



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 750 Ejemplares
28 Páginas

Valor CS 45.00
Córdobas

AÑO CXIV

Managua, Miércoles 20 de Octubre de 2010

No. 200

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 735 (*Continuación*).....5663
Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados Y Abandonados

Convocatoria a Licitaciones.....5670

CASA DE GOBIERNO

Acuerdo Presidencial No. 239-2010.....5670

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Licitación Restringida No. 07-10.....5671

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Cámara Nicaragüense de la Construcción.....5671

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución Ministerial No. 516-2010.....5675

Resolución Administrativa No. 39-2008.....5676

Aviso de Licitación.....5676

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....5677

Acuerdo Ministerial MIFIC N° 017-2010.....5682

Acuerdo Ministerial MIFIC N° 018-2010.....5683

MINISTERIO DE EDUCACION

Contadores Públicos Autorizados.....5683

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Licitación Restringida No. 21-2010.....5685

INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO

Declaración Desierta.....5685

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licitación Restringida No. 015-2010.....5685

Licitación Restringida No. 016-2010.....5686

Licitación Restringida No. 017-2010.....5686

ALCALDIA

Alcaldía de Managua

Aviso de Licitación N° 23.....5687

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....5687

SECCION JUDICIAL

Banco Procredit, Sociedad Anónima

Citación.....5689

ASAMBLEA NACIONAL**LEY No. 735***(Continuación)***Capítulo VII****De la Unidad Administradora de Bienes Incautados,
Decomisados o Abandonados****Art. 43 Creación de la Unidad Administradora de Bienes Incautados, Decomisados o Abandonados provenientes de Actividades Ilícitas.**

Créase la Unidad Administradora de Bienes Incautados, Decomisados o Abandonados, provenientes de los delitos a que se refiere esta Ley, como un ente descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y administrativa, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Art. 44 Objetivo de la Unidad.

La Unidad tendrá como objetivo la recepción, administración, guarda, custodia, inversión, subasta, donación, devolución o destrucción de bienes, objetos, productos e instrumentos de las actividades delictivas a que se refiere la presente Ley.

Cuando la Unidad entregue en depósito los bienes, objetos, productos e instrumentos, el depositario deberá garantizar la identidad e integridad de los mismos en especial en aquellos aspectos relevantes para el proceso penal.

Cuando sean bienes, objetos, productos e instrumentos abandonados serán entregados a la Unidad por la autoridad administrativa competente y distribuidos en la forma establecida en la presente Ley, una vez concluidos los actos de investigación y emitida la resolución correspondiente por el Ministerio Público.

En los delitos a que se refiere esta Ley, la autoridad judicial ordenará el depósito judicial exclusivamente a cargo de la Unidad, quien los tendrá a la orden de la autoridad competente, la que a su vez podrá ordenar el depósito administrativo, según corresponda, conforme a los criterios y el procedimiento establecidos en esta Ley. Igualmente, cuando proceda el comiso o decomiso en causas seguidas por esos delitos, la autoridad judicial los ordenará a favor de la Unidad y pondrá los bienes a su disposición.

Art. 45 Del nombramiento y las calidades de la persona a cargo de la Dirección.

El nombramiento y remoción de la persona a cargo de la Dirección, denominada Director o Directora de la Unidad estará a cargo del Consejo Nacional Contra el Crimen Organizado a propuesta del Ministro de Hacienda y Crédito Público y tendrá las siguientes calidades:

- 1) Ser nicaragüense;
- 2) Ser graduado en administración de empresas, economía, contaduría pública o finanzas y con cinco o más años de experiencia profesional acreditada;
- 3) Ser de reconocida solvencia moral y comprobada rectitud;
- 4) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- 5) No haber sido condenado por delitos contra la administración pública; y
- 6) Rendir la declaración de todos sus bienes de conformidad con lo que establece el órgano competente del Estado.

Art. 46 De las funciones del Director o Directora de la Unidad.

El Director o Directora de la Unidad tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar, guardar, custodiar e invertir los bienes, objetos, productos e instrumentos que la autoridad competente ponga en depósito. Evitar que se alteren en detrimento de los mismos, se deterioren, desaparezcan o se

destruyan y en los casos que proceda, someterlos al procedimiento de subasta, asignación o donación, de conformidad con esta Ley y el reglamento respectivo;

b) Recibir los bienes, productos e instrumentos que el órgano jurisdiccional, la Policía Nacional o el Ministerio Público, le entreguen;

c) Emitir las normativas y demás disposiciones, a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores, gestores e interventores de los bienes incautados;

d) Organizar, coordinar y ejecutar los procesos derivados de las ventas en públicas subasta;

e) Organizar, coordinar y llevar a cabo los procesos relacionados con la incautación de bienes cuando sea requerido por la autoridad competente;

f) Establecer controles para el eficiente y efectivo manejo de los almacenes y depósitos de bienes, objetos, productos e instrumentos del delito, elaborando para tal efecto un inventario desde el momento que éstos se pongan en depósito. Dicho inventario se debe actualizar periódicamente; y

g) Las demás que señale la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Art. 47 Estructura administrativa.

La Unidad Administradora de Bienes Incautados, Decomisados o Abandonados, tendrá la siguiente estructura administrativa:

- 1) Dirección General de la Unidad;
- 2) Área Financiera Administrativa;
- 3) Área de Custodia y Registro;
- 4) Área Jurídica y de Legalización; y
- 5) Área de Informática y Comunicaciones.

Art. 48 Depósito inmediato de bienes pecuniarios.

Si se tratare de bienes en dinero, títulos valores, certificados de crédito e instrumento monetario, o cualquier otro medio o efecto de esa naturaleza que sean incautados, retenidos, secuestrados u ocupados, deberán ser entregados o depositados dentro de las veinticuatro horas a la Unidad, la que mantendrá una cuenta en un banco del sistema financiero nacional, salvo que respecto a ellos sea imprescindible realizar un acto de investigación, en cuyo caso, se deberá informar a la Unidad en las siguientes tres horas a la incautación, retención, secuestro u ocupación. En este último caso, los bienes serán entregados a la Unidad una vez concluidos los actos de investigación en relación con los mismos.

La Unidad podrá invertir el dinero bajo cualquier figura financiera ofrecida por los bancos, que permitan maximizar los rendimientos y minimizar los riesgos. Los intereses o rendimientos generados podrán ser reinvertidos en iguales condiciones.

Art. 49 Subasta de bienes preceaderos.

Cuando los bienes incautados, retenidos, secuestrados u ocupados sean preceaderos, deberán entregarse inmediatamente a La Unidad, quien procederá a su venta en subasta pública dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su ocupación, sobre la base de su tasación pericial. En estos casos el propietario que haya sido imputado o acusado no podrá oponerse a la venta ni objetar el procedimiento, debiendo el tribunal desestimar toda oposición que se suscite. El dinero producto de la subasta quedará a la orden de la autoridad judicial.

Si llevada a cabo la audiencia de subasta, no se presentaran ofertas o por cualquier otra circunstancia no se realizare la venta, La Unidad donará los productos al Sistema Penitenciario o cualquier institución de beneficencia de carácter público o privado. Esta distribución se realizará mediante acta y se llevará conforme a las reglas de equidad y transparencia.

Art. 50 Subasta de precursores.

Los precursores utilizados como materias primas para la elaboración de sustancias controladas, que fueran incautados, retenidos, secuestrados u ocupados, serán vendidos en subasta pública en la que solamente participarán

las empresas o personas legalmente autorizados por el Ministerio de Salud para su utilización con fines lícitos. La subasta se hará sobre la base de una tasación pericial que hará la Unidad. Si no fuere posible la subasta, los precursores serán destruidos siguiendo el procedimiento indicado en esta Ley.

Art. 51 Depósito de inmuebles habitados.

Si se ocupare o secuestrare un inmueble habitado por la familia del procesado, el mismo seguirá sirviendo de morada para sus familiares con los que hubiera convivido antes de su incautación, debiendo en tal caso designarse depositario de este bien al cónyuge, a los hijos mayores o a los padres del encausado, en este orden. Para el caso que el procesado sólo tenga hijos menores de edad, la designación de depositario se hará en la persona de sus abuelos o tutores y en ausencia de éstos se les designará un guardador ad litem. Si no hubieren familiares La Unidad solicitará al juez designar otro depositario. Este régimen no podrá aplicarse en ningún caso a más de un inmueble por procesado y por familia.

La designación de depositario se dejará sin efecto en caso de demostrarse en el proceso, que el depositario hubiere tenido participación en el hecho sujeto a juzgamiento.

Art. 52 Contrataciones entre La Unidad y terceros.

La Unidad podrá nombrar o contratar administradores, depositarios, gestores o interventores de los mismos, además podrá celebrar contratos de arrendamiento de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

La duración del contrato de alquiler estará limitada a la del proceso, debiendo el arrendatario otorgar las garantías suficientes para la restitución de los inmuebles en las mismas condiciones que los hubiera recibido, salvo el desgaste natural emergente del buen uso.

Art. 53 De los interventores.

La Unidad Administradora de Bienes Incautados, Decomisados o Abandonados, cuando el caso lo amerite y se requiera de la participación de interventores en los bienes asegurados, podrá solicitar cooperación a las Instituciones públicas tales como: Dirección General de Ingresos, Contraloría General de la República, Municipalidades y otras, sin perjuicio de que se pueda nombrar como interventor a la persona que La Unidad determine, atendiendo siempre la finalidad perseguida con respecto a los bienes, objetos, productos e instrumentos y que se cumpla con los requisitos de idoneidad establecidos.

Art. 54 Calidades del interventor.

Para ser interventor de los bienes, objetos, productos e instrumentos se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Experiencia de tres o más en administración, preferiblemente en actividades gerenciales o que hubiere sido interventor;
- 2) Tener solvencia económica y ser de reconocida honorabilidad acreditada; y
- 3) Rendir fianza en proporción a los bienes por los que va a responder. La cual servirá para responder por los daños o pérdidas que pudiesen ocasionarse en los bienes. El monto de la fianza deberá ser establecida por el órgano competente del Estado.

Art. 55 Subasta pública.

Cuando los bienes sean declarados decomisados por la autoridad competente, se procederá a la venta en subasta pública, sobre la base de su tasación pericial y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley, salvo lo prescrito en esta Ley.

La Unidad deberá publicar un aviso de invitación pública, para la presentación de propuestas y deberá decidir la adjudicación con tres propuestas por lo menos. En el evento de que no se presente sino un solo oferente y su propuesta resulten elegible, podrá adjudicársele el o los bienes subastados, dejando constancia de este hecho en el acta respectiva.

El producto de la subasta será distribuido de la forma que indica la presente Ley.

Art. 56 Distribución provisional de bienes muebles.

Inmediatamente después de su ocupación, una vez agotadas las diligencias de investigación correspondiente, la Unidad ordenará el depósito administrativo de la siguiente forma:

- a) Los medios aéreos y navales, medios de comunicación militar, los sistemas de localización o posicionamiento global (GPS) y las armas de fuego de uso restringido, serán entregados al Ejército de Nicaragua;
- b) Las armas de fuego de uso civil y medios de comunicación de uso civil, serán entregados a la Policía Nacional;
- c) Los automotores terrestres de menos de tres mil centímetros cúbicos, serán entregados al Ministerio Público, Policía Nacional y al Poder Judicial de acuerdo a sus necesidades funcionales.

Las armas de fuego de uso restringido serán ocupadas aún cuando recaigan resolución firme de desestimación o falta de merito, sobreseimiento o sentencia de no culpabilidad.

En caso de vehículos de transporte de carga o transporte público, de uso agrícola, industrial o de construcción, yates de lujo, así como los vehículos automotores cuyo cilindraje exceda los tres mil centímetros cúbicos, deberán ser subastados y el producto de la venta pública será distribuido en la forma establecida en la presente Ley.

Tratándose de dinero, valores o bienes de otra naturaleza, la administración provisional será exclusiva de La Unidad.

Art. 57 Suspensión temporal de pago de impuestos y otros.

A partir del momento de la designación de depositario y durante el período en que se mantengan en esa condición procesal, los bienes de conformidad con la presente Ley están exentos de pleno derecho del pago de todo tipo de impuestos, tasas, cargas y cualquiera otra forma de contribución.

Art. 58 Entrega definitiva.

Cuando se dicté sentencia firme de culpabilidad, los bienes serán asignados a las instituciones que se les entrego provisionalmente o distribuidos conforme se establece en el presente artículo, bastando la certificación de la sentencia firme emitida por la autoridad judicial correspondiente para efectuar la transmisión o inscripción de dichos bienes, en el registro correspondiente.

El dinero decomisado, abandonado u obtenido por la venta de bienes en subasta será distribuido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Tesorería General de la República para ser usado única y exclusivamente en programas, proyectos y fines de prevención, investigación y persecución de los delitos a que se refiere esta Ley, así como en programas de rehabilitación, reinserción social, elaboración de políticas públicas, coordinación interinstitucional y protección de personas, relacionados con el enfrentamiento del crimen organizado y sus consecuencias, igual que para los gastos administrativos de La Unidad, distribuyéndolos anualmente conforme las necesidades operativas que le presenten las siguientes Instituciones:

- a) Policía Nacional;
- b) Ministerio Público;
- c) Ministerio de Educación;
- d) Ministerio de Salud;
- e) Corte Suprema de Justicia;
- f) Sistema Penitenciario Nacional;
- g) Consejo Nacional Contra el Crimen Organizado; y
- h) Unidad Administradora de Bienes Incautados, Decomisados o Abandonados.

Art. 59 Responsabilidad de depositarios.

Es obligación de los depositarios, sean estas personas físicas, jurídicas o Instituciones públicas, dar un uso responsable a los bienes dados en depósito; teniendo responsabilidad administrativa, civil o penal por el uso indebido de estos, según corresponda.

Art. 60 Devolución de bienes.

Para el caso de que se dictara resolución firme, de desestimación o falta de

mérito, sobreseimiento o sentencia de no culpabilidad en la que, conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal, se ordene la devolución de bienes, La Unidad procederá a su entrega inmediata a su legítimo propietario o poseedor.

Cuando el bien objeto de la devolución haya generado utilidades de cualquier tipo éstas deberán ser entregadas por La Unidad al legítimo propietario o poseedor.

Si los bienes objeto de la devolución no fueran reclamados en el plazo de dos años para los bienes muebles y diez años para los bienes inmuebles contado a partir de la firmeza de las resoluciones indicadas, se consideraran abandonados y prescribirá a favor del Estado cualquier interés o derecho sobre ellos y La Unidad los distribuirá en la forma indicada en esta Ley.

Art. 61 Derechos de terceros de buena fe.

El tercero de buena fe deberá acudir ante el Ministerio Público, para acreditar su derecho e intervenir en el proceso penal, en calidad de interesado, ofreciendo prueba para oponerse al depósito provisional o la entrega definitiva de los bienes incautados, decomisados o abandonados y gestionar la devolución de sus bienes.

Si en el proceso se logró demostrar que el tercero carece de buena fe y ha actuado como testaferra, se deberán deducir las responsabilidades penales y civiles correspondientes, cayendo en comiso los bienes.

Capítulo VIII

De la interceptación de comunicaciones

Art. 62 Interceptación de comunicaciones.

En los casos de investigación de los delitos previstos en esta Ley, a solicitud expresa y fundada del Fiscal General de la República o del Director General de la Policía Nacional, los Jueces de Distrito de lo Penal podrán autorizar a éste el impedir, interrumpir, interceptar o grabar comunicaciones, correspondencia electrónica, otros medios radioeléctricos e informáticos de comunicaciones, fijas, móviles, inalámbricas y digitales o de cualquier otra naturaleza, únicamente a los fines de investigación penal y de acuerdo a las normas establecidas en el Código Procesal Penal.

En los mismos casos, el juez podrá ordenar la captación y grabación de las comunicaciones e imágenes entre presentes.

La intervención podrá ordenarse y realizarse antes o durante el proceso penal. En este último caso, la resolución se mantendrá en secreto y sólo se introducirán al proceso de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal en materia de intervenciones telefónicas.

La intervención ordenada se autorizará hasta por un plazo máximo de seis meses, salvo en los casos de extrema gravedad o de difícil investigación, en los que el juez, mediante resolución fundada, disponga una prórroga de hasta seis meses.

Si se deniega la intervención, inmediatamente deberá notificarse al solicitante de la intervención, quien podrá apelar lo resuelto.

Es prohibida la interceptación de cualquier comunicación entre el acusado y su defensor.

Art. 63 Contenido de la autorización para intervenir.

La resolución mediante la cual se autorice intervenir las comunicaciones, deberá contener, bajo pena de nulidad:

- La indicación expresa del hecho que se pretende esclarecer;
- El nombre del dueño o del usuario del equipo de comunicación por intervenir o del destinatario de la comunicación y su vínculo con los hechos;
- El período durante el cual tendrá vigencia la medida ordenada, que no podrá ser mayor de seis meses y
- El nombre de la oficina y de los funcionarios responsables autorizados para realizar la intervención.

Art. 64 Control de lo actuado.

Todas las actuaciones para la intervención, así como la instalación y

remoción de los medios técnicos necesarios deberán hacerse con pleno conocimiento del Fiscal encargado, levantándose un acta de lo actuado, la cual deberá entregarse al Ministerio Público.

Según convenga al esclarecimiento de la verdad, la Policía Nacional podrá delegar a uno de sus miembros para que perciba las comunicaciones directamente en el lugar de la intervención e informe lo que corresponda a sus superiores y al Ministerio Público.

La intervención podrá levantarse por resolución judicial, a solicitud del Fiscal o de la Policía Nacional, aún antes del vencimiento del plazo originalmente ordenado, cuando se cumplieran los propósitos de investigación previstos.

Los medios en los que se hagan constar las grabaciones serán custodiados por la Policía Nacional.

A efecto de judicializar los resultados de la intervención, en la audiencia preparatoria del juicio, con asistencia e intervención de las partes, deberán escucharse las grabaciones y seleccionar las que correspondan para su transcripción literal en un acta levantada al efecto. Las partes podrán obtener copia de las transcripciones y de los registros seleccionados.

Los aspectos que sean de interés para ser conocidos en juicio se incorporarán a través de los funcionarios de la Policía Nacional encargados de la investigación, sin perjuicio de que el Fiscal solicite la reproducción parcial de las grabaciones o la lectura del acta indicada en el párrafo anterior.

El juez ordenará la destrucción del material grabado, una vez que se haya dictado con firmeza el sobreseimiento o sentencia de no culpabilidad, salvo que, previamente a solicitud del fiscal se requiera la entrega de las grabaciones para ser aportadas en otro proceso o para efectos de auxilio o colaboración internacional. En todo caso, ordenará la destrucción de las conversaciones e imágenes que no tuvieran relación con lo investigado, salvo que el acusado solicitare que no se destruya para su defensa.

En caso de desestimación, falta de merito o archivo de la causa, el Fiscal General de la República y el Director General de la Policía Nacional deberán explicar y justificar fehacientemente al juez las razones por la cual no se utilizó la información obtenida y el juez ordenará su destrucción definitiva.

Art. 65 Deber de colaboración de empresas o instituciones.

Las empresas privadas o públicas prestadoras de los servicios de comunicación telefónica, informática o de otra naturaleza electrónica y otras que utilicen el espectro electromagnético y radioelectrónico, ya sean personas naturales o jurídicas deberán prestar todas las condiciones y facilidades materiales y técnicas necesarias para que las intervenciones sean efectivas, seguras y confidenciales y estarán obligadas a permitir que se usen sus equipos e instalaciones para la práctica de las diligencias de investigación antes previstas.

Las empresas que prestan los servicios aquí relacionados deben llevar un registro oficial de los usuarios o clientes que utilicen los servicios, los que pondrán ser requerido por autoridad competente para fines de investigación, persecución y proceso penal.

Art. 66 Deber de confidencialidad.

Salvo en lo que concierne a su incorporación en el proceso penal, las autoridades, funcionarios o empleados públicos, así como los particulares que intervengan en el procedimiento de intervención de las comunicaciones deberán guardar absoluta reserva de cuanto conozcan. La inobservancia de este deber será sancionado conforme al Código Penal.

Capítulo IX

Medidas especiales para las personas sujetas a protección

Art. 67 Personas sujetas a protección.

Para los efectos de la presente Ley se entenderá como personas sujetas a protección las víctimas, testigos, peritos y demás sujetos que intervienen en la investigación y en el proceso penal, así como sus familiares u otras personas que se encuentren en situación de riesgo o peligro por su intervención directa o indirecta en la investigación de los delitos a que se refiere esta Ley

o por su relación familiar con la persona que interviene en éstos.

Art. 68 Situación de riesgo o peligro.

Se entiende como situación de riesgo o peligro, la existencia razonable de una amenaza o daño contra la vida, integridad personal, libertad y seguridad de las personas a que se refiere el artículo anterior.

La situación de riesgo o peligro de una persona será determinado de forma conjunta por el Ministerio Público y la Policía Nacional, con el apoyo del Ejército de Nicaragua. La identidad del testigo sólo podrá ser revelada ante el juez en audiencia especial, para lo cual no será necesario indicar el nombre, datos personales y dirección en el escrito de intercambio de información de prueba.

Art. 69 Gastos de protección.

Los gastos en la aplicación de las medidas de protección con el fin de salvaguardar la vida, la integridad personal, la libertad y la seguridad de las personas a que se refiere el presente capítulo, serán financiados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con los recursos provenientes de la Unidad Administradora de Bienes Incautados, Decomisados o Abandonados, sin perjuicio de ayuda proveniente de donaciones públicas o privadas, internas o externas.

El Ministerio Público de forma conjunta con la Policía Nacional elaborará el presupuesto anual de gastos de aplicación y ejecución del programa.

Art. 70 Principios para aplicar medidas de protección.

Para la aplicación de estas medidas especiales de protección se tendrá en cuenta los principios siguientes:

- a) Principio de Necesidad: Las medidas de protección sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar la seguridad de las personas sujetas a protección;
- b) Principio de Proporcionalidad: Las medidas de protección responderán a nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria de la misma;
- c) Principio de Confidencialidad: En todos los aspectos relacionados a las medidas de protección aplicadas a las personas sujetas a protección, se deberá guardar la confidencialidad debida, tanto en su preparación, expedición y ejecución. Los funcionarios que infrinjan esta disposición incurrirán en sanciones, penales, civiles y administrativas;
- d) Principio de Celeridad y Eficiencia: Todo el procedimiento debe conducirse con la mayor celeridad, con el objetivo de obtener resultados óptimos y oportunos, sin detrimento de los principios de confidencialidad y de protección;
- e) Principio de Temporalidad: Las medidas de protección se mantendrán mientras subsistan las circunstancias que motivaron su aplicación;
- f) Principio de Reciprocidad: Las autoridades policiales, fiscales, judiciales deberán facilitar el intercambio de información y las medidas de protección a las personas o sus familiares que sean objeto de las mismas, a solicitud de las autoridades homologas de otro Estado, cuando corresponda;
- g) Principio de subsidiariedad: En virtud de la presente ley, las medidas de protección se aplicarán exclusivamente a las personas en riesgo únicamente en aquellos casos en que las medidas generales de orden público adoptadas por el Estado no sean suficientes para reducir la situación de riesgo;
- h) Principio de voluntariedad: Las personas sujetas a protección, expresarán su consentimiento con las medidas de protección a aplicársele por esta Ley.

Art. 71 Autoridad competente.

Se designa como autoridad competente para la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo al Ministerio Público, que será la Institución encargada de la aplicación y administración de las medidas de protección que se dispongan y de la aplicación efectiva de los mecanismos de cooperación interinstitucional e internacional.

Para la efectiva administración, aplicación, expedición y ejecución de las medidas de protección establecidas en esta Ley, se faculta al Ministerio Público como autoridad competente, para crear un programa de protección para personas sujetas a protección. Este programa estará bajo la dependencia inmediata del Fiscal General de la República, quien como máxima autoridad de la Institución, dictará las normativas y directrices que lo regularán.

Art. 72 Reclutamiento, selección y deber de confidencialidad.

Los funcionarios y empleados que formen parte de la estructura del programa de protección para personas sujetas a protección estarán sujetos a las disposiciones de la Ley No. 346, "Ley Orgánica del Ministerio Público" y su reglamento, Decreto Ejecutivo No. 133-2000, aprobado el 11 de diciembre del año 2001 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 14 del 19 de enero del año 2001 y la Ley No. 586, "Ley de Carrera del Ministerio Público" y las normativas y directrices que al efecto dicte el Fiscal General de la República.

Los funcionarios y empleados del programa deberán guardar total reserva sobre la información que obtengan y conozcan sobre las personas sujetas a protección y las medidas impuestas a las mismas. La violación a estas disposiciones causarán responsabilidades penales, civiles y administrativas.

Art. 73 Medidas de protección.

Para efectos de aplicación de la presente Ley se adoptará como mínimo las medidas de protección siguientes:

- a) Prestación de servicios de seguridad física, asistencia médica, legal, social, psicológica y de alojamiento, entre otros;
- b) Implementar un método específico que resguarde la identidad de las personas sujetas a protección en las diligencias que se practiquen, reservando las características físicas;
- c) Utilizar las técnicas e instrumentos necesarios para impedir que las personas sujetas a protección que comparezcan en la práctica de diligencias puedan ser reconocidas;
- d) Fijar a efectos de citaciones y notificaciones, como domicilio especial de las personas sujetas a protección, la sede de la autoridad competente interviniente, quien se las hará llegar confidencialmente a sus destinatarios;
- e) El traslado, alejamiento del lugar del riesgo y reubicación temporal o definitiva de las personas sujetas a protección dentro o fuera del país;
- f) Cambio de identidad, medida que será utilizada de manera excepcional.

Además de las medidas señaladas, la Policía Nacional, el Ministerio Público, el juez o tribunal podrán considerar la aplicación de cualquier otra medida de protección que consideren necesaria.

Para la aplicación de estas medidas de protección, las instituciones públicas o privadas deberán prestarle la más rápida y eficaz cooperación a la autoridad competente.

Art. 74 Medidas adicionales.

Además de las medidas de protección señaladas en el artículo anterior, la autoridad central podrá solicitar colaboración a las autoridades policiales, penitenciarias y judiciales, y al Ejército de Nicaragua, para que se adopten las medidas que se enumeran a continuación con el fin de garantizar la seguridad física de las personas sujetas a protección.

1) Medidas Policiales y Penitenciarias:

- a) Vigilancia, monitoreo y protección policial.
- b) Instalación y procedimientos de comunicación policial de emergencia.
- c) Acompañamiento del testigo por un agente policial.
- d) Medidas de resguardo del testigo en prisión tales como el aislamiento del resto de reclusos.

2) Medidas de los Tribunales:

- a) Métodos de distorsión de la voz y/o de la imagen o cualquier otro método

- técnico para proteger la identidad o integridad física del testigo.
 b) Testimonio por video conferencia u otros medios electrónicos.
 c) Preferencia en la tramitación del caso en el proceso jurisdiccional.

3) Medidas del Ejército de Nicaragua.

- a) Vigilancia, monitoreo y protección, en aquellos lugares que no exista facilidades policiales, dificultades de acceso y en aquellos casos extraordinarios que lo solicite la policía nacional.
 b) Acompañamiento del testigo y demás sujetos que intervienen en el proceso.
 c) Instalación y procedimiento de comunicación.

Art. 75 De las solicitudes de las medidas de protección.

Las solicitudes de colaboración de la autoridad central serán dirigidas a la máxima autoridad de la Policía Nacional, del Ejército de Nicaragua, del Sistema Penitenciario y del Poder Judicial según sea el caso, por escrito y especificando las medidas de protección que deban adoptarse.

En caso de que la solicitud no exprese claramente las medidas de protección la autoridad pertinente solicitará a la autoridad central las aclaraciones necesarias para efectuar lo requerido.

Cuando las autoridades estuviesen imposibilitadas de practicar lo solicitado por la autoridad central, deberá de comunicarse de inmediato, dejando constancia por escrito para que esta oriente lo que corresponda.

Art. 76 Anticipo jurisdiccional de prueba en caso de víctima, testigo o perito.

Además de los casos establecidos en el Código Procesal Penal, procede aplicar el anticipo jurisdiccional de prueba cuando se trate de una víctima, testigo o perito, cuya seguridad, vida o integridad física corran riesgo con motivo de su participación en el proceso y se presuma razonablemente que su declaración en juicio no será posible pues no se reducirá el riesgo o éste podría aumentar. Así mismo, cuando el testigo o perito se encuentre ante circunstancias de fuerza mayor, tenga que salir fuera del país o cuando la víctima, testigo, corran el peligro de ser expuesto a presiones mediante violencia, amenaza, oferta o promesa de dinero u otros beneficios análogos. En todos los casos en que se haya acordado la reserva de las características físicas del declarante, por la existencia de un riesgo para su vida o integridad física, se procederá a recibir su testimonio en forma anticipada.

Si lo considera admisible, el juez practicará el acto citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir, con todas las facultades y obligaciones previstas en el Código Procesal Penal.

Para la recepción del anticipo jurisdiccional de prueba, podrán utilizarse los medios tecnológicos de que se disponga, como la videoconferencia, las grabaciones, circuitos cerrados de televisión, filmaciones o cualquier otro medio, a fin de garantizar la pureza del acto y la vigencia de los principios de inmediación y oralidad propios del juicio, así como el derecho de defensa. Cuando la identidad del testigo o víctima se encuentre protegida, se recibirá el anticipo manteniendo reserva de sus datos de identificación y con el auxilio de los medios tecnológicos disponibles o de cámaras especiales que permitan mantener ocultas, o disimuladas sus características físicas, según el alcance de la protección acordada por el juez.

Cuando se hayan admitido para juicio testigos que se encuentren protegidos procesalmente, el Tribunal adoptará las medidas necesarias para garantizar la recepción de su testimonio en la forma acordada al disponerse la protección, para lo cual podrá disponer que la audiencia se realice en forma privada, o que se utilicen los medios tecnológicos necesarios, todo ello sin perjuicio de lo que se pueda resolver sobre el tema en el curso del debate, sin perjuicio de que se prescinda de su recepción y se incorpore el anticipo jurisdiccional de prueba, cuando el riesgo para la vida o integridad física del declarante no haya disminuido o se vea aumentado con motivo del juicio.

Art. 77 Atribuciones de la Policía Nacional sobre personas protegidas.

Para lograr la ejecución expedita de las medidas establecidas en el presente Capítulo, en auxilio a las funciones del Ministerio Público, la Policía Nacional cumplirá las acciones siguientes:

a) Coordinar, formular y aplicar programas y estrategias para el cumplimiento de medidas de protección, con fundamento en las condiciones, necesidades y realidades particulares.

b) Coordinar con las Instituciones competentes el entrenamiento y capacitación del personal, en materia de protección.

c) Intercambiar con los demás Estados partes las experiencias y conocimientos obtenidos en la aplicación de medidas de protección.

d) Apoyar la cooperación judicial y policial en medidas de protección.

e) Promover el uso y el intercambio de nuevas tecnologías en el ámbito de ejecución de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Art. 78 Revisión de medidas.

El Ministerio Público una vez implementadas las medidas de protección deberá revisarlas periódicamente a efecto de determinar si el grado de riesgo ha variado con el objeto de modificarlas o revocarlas, previa coordinación con las Instituciones involucradas.

Art. 79 Terminación de medidas de protección aplicadas a nivel nacional.

Las medidas aplicadas a las personas sujetas a protección terminarán por los siguientes motivos:

a) Por renuncia expresa de la persona protegida, presentada de forma escrita a la autoridad central, dejando constancia de las razones que la motivan.

b) Cuando la persona sujeta a protección incumpla las condiciones impuestas por la autoridad central.

c) Cuando el riesgo haya desaparecido.

La autoridad central una vez verificado los motivos señalados anteriormente, notificará dentro del término de setenta y dos horas, la terminación de la medida de protección a la persona sujeta a protección y a las Instituciones competente que la este aplicando.

Art. 80 Terminación de medidas de protección aplicadas a nivel internacional.

Cuando se hayan aplicado en virtud de cooperación o asistencia jurídica internacional, terminarán en los casos siguientes:

a) Por petición de la autoridad central del país requirente, argumentando en la solicitud los motivos de la extinción de la cooperación en el caso concreto.

b) Por renuncia expresa de la persona protegida, presentada de forma escrita a la autoridad central del país requirente, dejando constancia de las razones que la motivan.

c) Cuando la persona sujeta a protección incumpla las condiciones impuestas por la autoridad central del país requerido, previa comunicación a la autoridad competente del país requirente para que ésta adopte las medidas pertinentes.

d) En el caso de que la autoridad central del país requerido considere que no puede continuar brindando las medidas de protección, debe notificar a la autoridad competente del país requirente con al menos sesenta días de antelación a la finalización de las medidas acordadas. Tal facultad no podrá ser ejercida durante la investigación o el proceso judicial en el que intervenga la persona protegida.

Una vez finalizada la investigación o proceso judicial en el que la persona protegida intervino, los Estados partes podrán acordar otras medidas de colaboración específicas, en base al principio de reciprocidad.

Art. 81 Protección al personal del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional.

La Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua a través de sus órganos especializados determinarán la situación de riesgo o peligro de sus funcionarios o testigos del caso que actúen en calidad de agentes encubiertos, brindándoles la protección necesaria.

Capítulo X

De los actos investigativos especiales

Art. 82 Medios especiales de investigación.

Se entenderá por actos investigativos especiales aquellas operaciones encubiertas que permitan mantener la confidencialidad de las investigaciones y de las personas que intervengan en ellas, la omisión de impedir la oportunidad de que se cometa un delito y el concurso de agentes encubiertos, agentes reveladores o informantes, quienes pueden asumir transitoriamente identidades y documentación de identidad ficticios, con la finalidad de acumular elementos probatorios de la comisión de hechos punibles a los que se refiere esta ley.

Únicamente podrán desempeñarse como agentes encubiertos los funcionarios activos especializados de la Policía Nacional o del Ejército de Nicaragua.

Las operaciones especiales excepcionales de compra o venta simulada de bienes, instrumentos o productos relacionados con delitos a que se refiere la presente ley, pertenecerán al grupo de agentes especializados en operaciones encubiertas de las Instituciones autorizadas por esta Ley.

Es obligación de la Policía Nacional o del Ejército de Nicaragua, según corresponda, controlar las actividades de los agentes indicados, brindarles protección y una remuneración adecuada, y exigirles responsabilidad si fuera el caso.

Art. 83 De la entrega vigilada y la entrega controlada.

En caso de ser necesario para la investigación de los delitos a que se refiere en esta Ley, el Fiscal General de la República deberá autorizar las técnicas especiales de investigación de entrega vigilada y entrega controlada, según corresponda. Las que una vez autorizadas deberán ser controladas en su ejecución por la máxima autoridad de la Policía Nacional.

Art. 84 Autorización para la entrega vigilada.

En el caso de la entrega vigilada las autoridades del país requirente deberán solicitar al Fiscal General de la República la autorización para que la Policía Nacional aplique la entrega vigilada, permitiendo que las remesas ilícitas de dinero o títulos valores, armas, sustancias controladas, precursores o instrumentos que hubieren servido o pudiesen servir para la comisión de algunos de los delitos relacionados en la presente Ley, entren, circulen, atraviesen o salgan del territorio nacional, para ello deberán suministrarle con la mayor brevedad, la información referente a las acciones por emprender.

Con el consentimiento de las partes interesadas, las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se acuerde, podrán ser interceptadas o autorizadas para proseguir intactas o bien los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas que contengan, podrán ser sustituidos total o parcialmente.

Art. 85 Autorización para la entrega controlada.

En el caso de la entrega controlada el Director General de la Policía Nacional solicitará al Fiscal General de la República su aplicación, quien otorgará la autorización para el uso de la técnica especial de investigación de entrega controlada en caso de que existan indicios razonables de que se ha cometido un delito a los que se refiere esta Ley o dará comienzo su ejecución, siempre y cuando se cumplan una o varias de las siguientes condiciones:

- a) Cuando la investigación del caso aparezca como imposible o sumamente difícil.
- b) Cuando el especial significado del hecho exija la intervención del agente de operaciones encubiertas porque otras medidas resultaron inútiles.
- c) Cuando se haga necesaria la compra o venta simulada de objetos, sustancias, bienes, valores o productos que sean los medios o que constituyan el provecho del delito.

Art. 86 Finalidad de las operaciones encubiertas.

Se consideran lícitas las operaciones encubiertas que habiendo cumplido con los requisitos anteriores, tengan como finalidad:

- a) Comprobar la comisión de los delitos a que se refiere la presente Ley para

obtener evidencias incriminatorias en contra del imputado o de otros involucrados que resulten, y por los hechos que dieron origen a la operación simulada o a otros que se descubran durante la investigación.

- b) Identificar los autores y demás partícipes de tales delitos.
- c) Efectuar incautaciones, inmovilizaciones, decomisos u otras medidas preventivas.
- d) Evitar la comisión o el agotamiento de los delitos que abarca esta Ley.
- e) Obtener y asegurar los medios de prueba.

Art. 87 Alteración de la identidad.

Cuando la operación encubierta requiera alterar la identidad del funcionario encubierto, se autoriza la alteración, total o parcial, de la identidad del funcionario o autoridad actuante. Para ese efecto, el Director General de la Policía Nacional o el Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua según corresponda, harán las coordinaciones del caso para que se modifiquen las bases de datos, registros, libros, archivos públicos, exclusivamente para la finalidad indicada en esta Ley.

Art. 88 Deberes del agente encubierto.

Quien se desempeñe como agente encubierto deberá:

- a) Informar a sus superiores de forma completa, oportuna y veraz todo cuando conozca en ocasión de su intervención.
- b) Guardar confidencialidad de la información recibida, evitando que trascienda a terceros.
- c) Custodiar y entregar íntegramente, para su decomiso, el dinero, valores o bienes recibidos del grupo criminal, siempre y cuando ello no obstaculice la investigación.
- d) Abstenerse de cometer delitos o faltas en exceso de su actuación.

Art. 89 Protección del agente encubierto en el proceso judicial.

Cuando en el proceso penal se requiera aportar los resultados de la investigación encubierta, los mismos serán incorporados a través de la declaración del superior jerárquico del agente encubierto, quien deberá relacionarlo mediante pseudónimo o identidad alterada si fuera el caso. Así mismo de ser posible podrá el agente encubierto prestar declaración en juicio, a través de un mecanismo que impida a la o las personas acusadas conocer la identidad del agente.

Art. 90 Responsabilidad del agente encubierto.

El agente encubierto, así como la operación misma deberá realizarse dentro de los propósitos establecidos en la presente Ley. El agente encubierto responderá personalmente de los actos que constituyan cualquier delito o falta cometido por exceso de su actuación.

El agente encubierto en sus actuaciones como tal, estará exento de responsabilidad penal o civil por aquellos actos en que deba incurrir o que no haya podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.

Para hacer valer esta condición bastará la comunicación que al efecto haga el Director General de la Policía Nacional o el Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua, según sea el caso, al Fiscal General de la República.

En el caso del informante se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Penal sobre la prescindencia de la acción por colaboración eficaz o sobre el acuerdo condicionado. Si no hubiere lugar a la formación de causa penal en su contra, excepcionalmente se podrá recompensar su colaboración únicamente en dinero en efectivo, según lo disponga el reglamento de esta Ley.

Art. 91 Cumplimiento de garantías constitucionales.

En la solicitud, aprobación, ejecución y control de las medidas precautelares y medios de investigación a que se refieren los Capítulos VI, VIII y X de la presente Ley, deberá cumplirse con el respeto de las garantías constitucionales, en la forma, fines y plazos que establece esta Ley y el Código Procesal Penal. La información obtenida con inobservancia de lo aquí indicado no tendrá valor probatorio.

Capítulo XI Proceso de juzgamiento

Art. 92 Proceso para juzgamiento.

Para el enjuiciamiento de los delitos del crimen organizado se seguirá el procedimiento penal establecido en el Código Procesal Penal y en el Código Penal, con la aplicación preferente de las disposiciones especiales establecidas en esta Ley.

Las resoluciones judiciales que denieguen, modifiquen o extingan una medida de investigación o una medida precauteladora o cautelar, serán apelables por el Ministerio Público conforme al Código Procesal Penal.

Capítulo XII Cooperación internacional y asistencia judicial recíproca

Art. 93 Obligación estatal de colaborar.

El Estado Nicaragüense a través de sus organismos competentes prestará cooperación internacional o asistencia judicial recíproca en las investigaciones, los procesos y las actuaciones policiales, fiscales y judiciales, relacionados con los delitos a que se refiere la presente Ley. De igual forma, las autoridades competentes podrán solicitar cooperación o asistencia a otros Estados de acuerdo con los instrumentos internacionales vigentes que existan entre las partes, en materia de cooperación o asistencia jurídica penal, ya sean multilaterales o bilaterales.

Las disposiciones contenidas en este Capítulo se aplicarán en lo no contemplado en los instrumentos internacionales o en ausencia de estos.

Art. 94 Principio de doble incriminación.

Para que las autoridades nacionales den lugar a la cooperación o asistencia, será necesario que el hecho por el que se solicita la asistencia sea también considerado como delito por la legislación nacional.

Art. 95 Actos de cooperación o asistencia internacional.

Las Autoridades Judiciales, el Ministerio Público, la Policía Nacional, el Ejército de Nicaragua, podrán prestar y solicitar asistencia a otros Estados, conforme lo establezcan los instrumentos internacionales suscritos por Nicaragua, o través del Ministerio de Relaciones Exteriores, en actuaciones operativas, actos de investigación y procesos judiciales, todo de conformidad con la legislación nacional, siendo estas las siguientes:

- a) Recibir entrevistas o declaraciones a personas. Siempre que hubiera reciprocidad, las autoridades nacionales podrán permitir la presencia de autoridades extranjeras requirentes en las entrevistas o declaraciones;
- b) Emitir copia certificada de documentos;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) Examinar e inspeccionar objetos y lugares;
- e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, documentación pública, bancaria y financiera, así como también la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado requirente;
- i) Detener provisionalmente y entregar a las personas investigadas, acusadas o condenadas;
- j) Remitir todos los atestados en casos de entrega vigilada;
- k) Cualquier otra forma de cooperación o asistencia judicial autorizada por el derecho interno.

Art. 96 Trámite de cooperación o asistencia.

Las solicitudes de cooperación o asistencia formuladas por otros Estados deberán solicitarse por la vía diplomática a través del Ministerio de Relaciones Exteriores quien las tramitará rápidamente ante la autoridad competente, la que promoverá su ejecución.

Sin perjuicio, de lo establecido en el párrafo anterior el Ministerio Público, la Policía Nacional o el Ejército de Nicaragua, podrán dirigir directamente comunicaciones a cualquier tribunal o autoridad extranjera, conforme lo establezca los instrumentos internacionales suscritos por Nicaragua y las leyes de la materia.

El Estado requirente, cubrirá las costas de la ejecución de solicitudes de asistencia.

Art. 97 Formalidades de prueba.

Las pruebas provenientes del extranjero, en cuanto a la formalidad de su recepción, se regirán por la ley del lugar donde se obtengan y en cuanto a su valoración se regirán conforme a las normas procesales vigentes en la República de Nicaragua, y por lo dispuesto en los instrumentos internacionales aplicables en territorio nicaragüense.

Capítulo XIII Disposiciones finales y transitorias

Art. 98 Bienes ocupados, en custodia o decomisados al momento de regir esta ley.

Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras; que tengan en posesión, depósito o administración de bienes ocupados, incautados, decomisados, o abandonados, provenientes de la comisión de los delitos que regulaba la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas, cuyo nombre fue modificado a "Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancia Controladas; Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas", reformada y adicionada por la Ley No. 285, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas, tienen la obligación de informar al Ministerio Público, dentro del término de treinta días de la tenencia de estos bienes. Este término se contará a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Igualmente los Jueces de Distrito Penal y la Policía Nacional, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, hayan dado en calidad de posesión, depósito o administración a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, bienes ocupados, incautados, decomisados o abandonados, provenientes de la comisión de los delitos que regulaban las leyes señaladas en el párrafo anterior, tienen la obligación de informar al Ministerio Público de Nicaragua, dentro del término de treinta días, sobre los bienes entregados a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas nacionales o extranjeras, así como su calidad, características y el estado actual de éstos.

El Ministerio Público deberá con base a esta información, solicitar a la autoridad judicial o policial la remoción o el nombramiento de depositarios, poseedores o administradores, que tenga bajo su cargo los bienes ocupados, incautados, decomisados o abandonados.

La autoridad judicial competente sin mayores trámites, por ministerio de Ley, procederá al nombramiento como nuevo depositario a la Unidad Administradora de Bienes Abandonados, Incautados o Decomisados y dictará auto ordenándole a la personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que se encuentre en posesión de los bienes señalados anteriormente, la entrega de los mismos en el término de treinta días bajo apercibimiento de dictarle apremio corporal si no lo hiciere.

Una vez que el bien se encuentre en depósito de la Unidad Administradora de Bienes Abandonados, Incautados o Decomisados, esta realizará un inventario de dichos bienes para proceder de acuerdo a los objetivos establecidos en esta Ley.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a los bienes asignados a las Instituciones del Estado por medio de sentencia firme o por las leyes de la materia que se hubieren dado antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Art. 99 Deportación inmediata.

Una vez cumplida la ejecución de la pena impuesta por los delitos a que se refiere esta Ley, la autoridad administrativa ordenará la retención migratoria y procederá a la deportación inmediata del extranjero condenado a su país de origen, salvo que estuviere en procedimiento especial de extradición.

Art. 100 Reglamentación.

El Presidente de la República reglamentará esta Ley en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de su publicación.

Art. 101 Derogatoria expresa.

Se derogan: a) Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 138 del 25 de julio de 1994; b) sus reformas y adiciones aprobadas por Ley No. 285, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 69 del 15 de abril de 1999, con excepción de los Capítulos IV y V, que quedan aplicables hasta que entre en vigencia una Ley de Análisis Financiero y las listas y cuadros de las sustancias aprobadas como anexos de la Ley No. 285, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas, publicadas en La Gaceta, Diario Oficial No. 70 del 16 de abril del año 1999, y las adiciones posteriores, que quedan incorporadas a la presente ley, mientras no se modifiquen; y c) Decreto Ejecutivo No. 74-99, Reglamento a la Ley No. 285, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, "Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 124 del 30 de Junio de 1999.

Art. 102 Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil diez. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútense. Managua, trece de octubre del año dos mil diez.- **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

Reg 14637 - M. 0136812 - Valor C\$ 190.00

LA ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA**CONVOCATORIA A LICITACIONES SEGUNDO SEMESTRE 2010 PÓLIZAS DE SEGUROS**

La Asamblea Nacional de Nicaragua, en cumplimiento a los Artos. 6 y 7 de la Ley 323 (Contrataciones del Estado) Invita a Proveedores inscritos

y vigentes en el Registro Central de Proveedores del Estado del MHCP a presentar ofertas en sobre cerrado para los procesos siguientes:

| LICITACIÓN | MODALIDAD | BIENES Y SERVICIOS | VENTA DE P.B.C. | HOMOLOGACIÓN | ENTREGA DE OFERTAS |
|------------|-------------|--|---|-------------------------------|-------------------------------|
| 01-10-2010 | Pública | Colectivo de Vida y Gastos Médicos Mayores a Honorables Diputados Propietarios, sus Cónyuges y Diputados Suplentes | Del 27 y 28 de Octubre 2010, | Noviembre 04-2010 9:00 AM | Noviembre 24 2010 9:00 AM |
| 09-10-2010 | Restringida | Colectivo de Vida, Accidentes Personales y Gastos Fúnebres al Personal de la Institución | Horario: 9:00 a 11:30 AM - 1:30 a 4:00 PM | Noviembre 04-2010 10:00 AM | Noviembre 20 2010 10:00 AM |
| 10-10-2010 | Restringida | Póliza Automotriz y Accidentes Personales a Terceros (APT) | | Noviembre 04 2010 11:00 AM | Noviembre 20 2010 11:00 AM |

NOTAS: a) Los Pliego de Bases y Condiciones podrán adquirirse mediante el pago de C\$ 100.00 (no reembolsable) en Caja Central ubicada en el Lobby del "Edificio Benjamín Zeledón" y retirar en la División de Adquisiciones en el 8^{vo} piso

b) Homologación y Entrega de Ofertas: Se efectuarán en el Auditorio "Guardabarrancos" en el Edificio de Comisiones Parlamentarias

c) El Oferente interesado podrá obtener mayor información en el Portal del SISCAE: www.nicaraguacompra.gob.ni, sitio web donde se publica en español el documento completo del Pliego de Bases y Condiciones de estos procesos.

d) Estas Pólizas tendrán vigencia de un año a partir del primero de Enero 2011, prorrogable según lo establece el Arto. 72 de la Ley 323.

e) Estas licitaciones serán efectuadas con Fondos Nacionales asignados a la institución.

f) Se solicita a los interesados que al retirar el PBC indiquen por escrito el nombre, cargo y dirección electrónica o fax del contacto a quien se le enviará información y documentos relacionados al proceso.

Managua, Octubre 14-2010.- Lic. **RAMÓN EDUARDO CABRALES ARAUZ**, Director General de Asuntos Administrativos.

2-2

CASA DE GOBIERNO**ACUERDO PRESIDENCIAL No. 239-2010****Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

El Presidente de la República de Nicaragua
Comandante Daniel Ortega Saavedra

CONSIDERANDO**I**

Que el compañero Rafael Correa, Presidente de la República de Ecuador, se ha destacado en la lucha por la Justicia, la Libertad y la Democracia, promoviendo la Revolución Ciudadana con el pueblo ecuatoriano y la Unidad de los Pueblos de Nuestra América en el ALBA.

II

Que en esta batalla se ha enfrentado a los sectores más reaccionarios de la República de Ecuador, mismos que representan los intereses de la política expansio-nista de los imperios que intentan detener y revertir la lucha de nuestros pueblos.

III

Que el Compañero Presidente Rafael Correa, sufrió, el día jueves 30 del mes de septiembre de este año 2010, las embestidas de dichas fuerzas reaccionarias, que intentaron asesinarlo y provocar un baño de sangre en contra del pueblo y consumir de esa forma un golpe de Estado.

IV

Que el Compañero Presidente Rafael Correa, defendió con Dignidad, los Ideales y Principios del pueblo ecuatoriano, logrando, el pueblo y su Presidente, la derrota de los golpistas.

Por tanto,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Artículo 1. Conceder la Orden Augusto C. Sandino, en su Máximo grado "Batalla de San Jacinto," al compañero RAFAEL CORREA, Presidente de la República de Ecuador.

Artículo 2. Delegar al Compañero Comandante Tomás Borge Martínez, para que imponga esta Orden al compañero Rafael Correa, Presidente de la República de Ecuador.

Artículo 3. El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, República de Nicaragua, el día cinco de Octubre del año dos mil diez. **Daniel Ortega Saavedra**-Presidente de la República de Nicaragua, **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Reg 14841 - M 0136859 - Valor C\$ 190.00

CONVOCATORIA A LICITACION RESTRINGIDA 07-10

El Ministerio de Relaciones Exteriores, invita a participar en el Proceso de Licitación Restringida No. 07-10 para la "CONTRATACIÓN DE SEGURO PARA EL EDIFICIO DEL MINREX ", a las Personas Jurídicas autorizadas en nuestro país que se encuentren debidamente inscritos como Oferentes en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas selladas, bajo las siguientes condiciones:

Esta Adquisición es financiada con fondos del Presupuesto General de la República.

Se adquirirá la Contratación de Seguro para el Edificio del Ministerio de Relaciones Exteriores, durante un plazo de 1 año, contados a partir de la firma del Contrato. Esta contratación podrá ser renovada conforme los intereses institucionales.

El Pliego de Bases y Condiciones (PBC), podrá adquirirse a través del pago no reembolsable de C\$450.00 (Cuatrocientos cincuenta córdobas), en caja del Ministerio de Relaciones Exteriores, ubicado de donde fue el Cine González, 1 cuadra al sur Managua, en días hábiles **22, 25 y 26 del mes de Octubre 2010 en horario de 8:30 a.m. a 12:00 m.**

El PBC se presenta en idioma Español, y será entregado previa presentación del recibo original de Caja General a nombre del oferente interesado, en la División de Adquisiciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las disposiciones contenidas en el PBC de la Licitación tienen su base legal en la Ley No. 323, "Ley de Contrataciones del Estado" y Decreto No. 21-2000 "Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado" y sus Reformas.

La oferta deberá: a) entregarse en idioma español y más tardar a las 10:00 a.m., del 23 de Noviembre del 2010, b) Incluir una garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto del 3% por ciento del precio total de la oferta, la garantía deberá ser presentada en la moneda de la oferta.

El Acto de Apertura de Oferta será en el Salón de las Banderas del Ministerio de Relaciones Exteriores a las 10:00 a.m., el 23 Noviembre del año 2010. **LESLIE CHAMORRO HIDALGO**, RESPONSABLE DIVISION DE ADQUISICIONES.

2-1

MINISTERIO DE GOBERNACION

Reg. 10843 - M. 0035041 - Valor C\$ 1,140.00

ESTATUTOS CAMARA NICARAGUENSE DE LA CONSTRUCCION

CERTIFICADO PARA PUBLICAR REFORMA DE ESTATUTOS EL suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. CERTIFICA Que la entidad denominada "**CÁMARA NICARAGÜENSE DE LA CONSTRUCCIÓN**", fue inscrita bajo el Numero Perpetuo sesenta y cuatro (64), del folio número cuarenta al folio número sesenta y uno (40-61), Tomo: III, Libro: PRIMERO (1°), ha solicitado, ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, la inscripción de la Sexta Reforma Parcial a sus Estatutos, los que han sido inscritos en el Tomo IV Libro ONCEAVO (11°), bajo los folios número cinco mil quinientos ochenta y dos al folio número cinco mil quinientos ochenta y ocho (5582-5588), a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil diez. Este documento es exclusivo para publicar Sexta Reforma Parcial de los estatutos de la entidad denominada "**CÁMARA NICARAGÜENSE DE LA CONSTRUCCIÓN**" en el Diario Oficial, La Gaceta, los que fueron autorizados y firmados por el Doctor Dr. Gustavo A Sirias Q., con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diez. Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil diez. (f) Dr. Gustavo A. Sirias Q Director. REFORMA DE ESTATUTOS N°. "6" Solicitud presentada por el Ingeniero MARIO ZELAYA BLANDON en su carácter de PRESIDENTE de Entidad "**CÁMARA NICARAGÜENSE DE LA CONSTRUCCIÓN**" el día cuatro de marzo del año dos mil nueve, en donde solicita la inscripción de la Sexta Reforma Parcial a los Estatutos de la entidad denominada "**CÁMARA NICARAGÜENSE DE LA CONSTRUCCIÓN**" que fue inscrita bajo el Número Perpetuo sesenta y cuatro (64), del folio número cuarenta al folio número sesenta y uno (40-61), Tomo: III, Libro: PRIMERO (1°), que llevó este Registro, el nueve de febrero del año un mil novecientos noventa y uno. Dando cumplimiento a dicha solicitud, el Departamento de Registro y Control de Asociaciones: RESUELVE UNICO: Autorícese e inscribase el día veinticuatro de junio del año dos mil diez, la Sexta Reforma Parcial de la entidad denominada: "**CÁMARA NICARAGÜENSE DE LA CONSTRUCCIÓN**" Este documento es exclusivo para publicar la Sexta Reforma Parcial de los Estatutos de la entidad denominada: "**CÁMARA NICARAGÜENSE DE LA CONSTRUCCIÓN**", en el Diario Oficial, La Gaceta, los que fueron autorizados y firmados por el el Doctor Dr. Gustavo A. Sirias Q., con fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diez. Dada en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil diez. (f). Dr. Gustavo A. Sirias Q Director.

EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE ASOCIACIONES DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN En uso de las atribuciones conferidas en la Ley N°. 147 denominada "LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.102, publicada en La Gaceta, de fecha 29 de Mayo de 1992. POR CUANTO A la entidad denominada "CAMARA NICARAGUENSE DE LA CONSTRUCCION" le fue otorgada Personalidad Jurídica según decreto legislativo número 1393 publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 272, del veintisiete de Noviembre de mil novecientos sesenta y ocho y le fueron aprobados sus Estatutos por el Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones y publicados en La Gaceta, Diario Oficial No. 285, con fecha doce de Diciembre de mil novecientos sesenta y ocho. La entidad realizo su quinta reforma de estatutos la cual fue aprobada por el Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones y publicados en la Gaceta diario oficial Numero 153 con fecha del trece de Agosto del año dos mil siete. La entidad fue inscrita en el Ministerio de Gobernación, bajo el Número Perpetuo sesenta y cuatro (64), del folio número cuarenta al folio número sesenta y uno (40-61), Tomo: III, Libro: Primero (1°) del día nueve de Febrero de mil novecientos noventa y uno. II En Asamblea General Extraordinaria de la entidad "CAMARA NICARAGUENSE DE LA CONSTRUCCION" reformó sus Estatutos según consta en su libro de Actas, y ha solicitado la Inscripción de dicha reforma a este Ministerio. POR TANTO De conformidad con lo relacionado, en los artículos 14 y 17, de la Ley No. 147 "LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO." ACUERDA ÚNICO Inscribase la Sexta Reforma Parcial a los Estatutos de la entidad "CAMARA NICARAGUENSE DE LA CONSTRUCCION" que integra y literalmente dicen así:

"TESTIMONIO" ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO DOCE (112). CERTIFICACION ESTATUTOS CAMARA NICARAGUENSE DE LA CONSTRUCCION. En la ciudad de Managua, a las dos y veinte minutos de la tarde del dos de noviembre del dos mil nueve. Ante mí, GUILLERMO ALFONSO OLIVARES GOUSSEN, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, con domicilio y residencia en esta ciudad, debidamente autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para caratular durante un quinquenio que finalizará el día veintitrés de noviembre del año dos mil diez, comparecen los señores: Comparece el Ingeniero MARIO ZELAYA BLANDON, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio, identificándose mediante cédula de identidad número dos, cuatro, dos, guión, dos, ocho, uno, cero, cinco, cinco, guión, cero, cero, cero, L (242-281055-0000L), actuando en nombre y representación de la Cámara Nicaragüense de la Construcción, Institución gremial constituida para ayudar al desenvolvimiento de la industria de la Construcción, conforme Dcto No. 1393 del catorce de octubre de mil novecientos sesenta y siete y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 272, en mi calidad de Apoderado Generalísimo de la misma y Presidente de dicha organización empresarial, calidad que demuestra de conformidad a mandato del Consejo Ejecutivo de esta organización gremial que me fuera instruido en Asamblea General Ordinaria del treinta de enero del dos mil nueve, la que doy fe de tener a la vista y que en sus partes conducentes dice: "CERTIFICACION. La suscrita Secretaria del Consejo Ejecutivo de la Cámara Nicaragüense de la Construcción, con domicilio y residencia en esta ciudad, CERTIFICA: que de la página 0031 a la 0034 del libro de Actas de la Cámara Nicaragüense de la Construcción del año dos mil nueve, Institución gremial constituida para ayudar al desenvolvimiento de la industria de la Construcción, conforme Dcto No. 1393 del catorce de octubre de mil novecientos sesenta y siete y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 272, del 27 de noviembre de 1968, se encuentra el Acta de la Sesión General Ordinaria, llevada a efecto el treinta de enero del año dos mil nueve, la que integra y literalmente dice: "CÁMARA NICARAGÜENSE DE LA CONSTRUCCIÓN. ACTA 20090130. Asamblea General Ordinaria. Elecciones para el Año 2009. En la Ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las cinco de la tarde del treinta de enero del año dos mil nueve, en la sala de sesiones de la Cámara Nicaragüense de la Construcción, conforme Convocatoria que fuera publicada el martes trece de enero, a fin de que todos los Miembros Activos de la Cámara Nicaragüense de la Construcción, concurran a Asamblea General, se reunieron en Asamblea General Ordinaria los siguientes miembros activos solventes de la Cámara Nicaragüense de la Construcción: D'GUERRERO INGENIEROS, representada por el Ing. Mario Zelaya Blandón; BLANDINO & Cia Ltda, representada por el Ing. José Dolores Blandino Arana; NAP INGENIEROS, representada por el Ing. Rodrigo Pereira; CONSTRUCCIONES CARLOS DIAZ, representada por el Ing. Carlos Díaz; IDEPSA, representada por la Ing. Leslie Martínez Suazo; LLANSA INGENIEROS representada por el Ing. Benjamín Lanzas Somarriba; CONSTRUCCIONES LACAYO FIALLOS, representada por el Ing. Roberto Lacayo; CONSOVIPE, representada por el Ing. Enrique Pereira Solórzano, HAYN Ingenieros, representada por el Ing. Ernesto Hayn, CORPORACION M&S de Nicaragua C.A. S.A., representada por el Ing. Nestor Pereira, CONIASA, representada por el Ing. Omar Corea, y actuando por poder el Ing. Cesar Largaespada Pereira, SEMCO, representada por el Ing. Denis Miranda, DIMACO, representada por el Ing. Camilo López; CONSTRUMARKET, representada por el Ing. Norberto Bonilla, AMANCO TUBOSISTEMAS DE NICARAGUA S.A., representada por Ing. Moisés Mc Rea; DURMAN ESQUIVEL, representada por Lic. Juan Agustín Vega; CEMEX NICARAGUA representada por el Ing. Andrés Jiménez; HOLCIM (NICARAGUA) S.A., representada por la Lic. Dolores Prado Marengo; MONOLIT, representada por el Arq. Carlos Ernesto Renderos; NIMAC, representada por el Ing. Dayton Caldera Solórzano, LOS MIEMBROS Activos Solventes ausentes son: CONAMERICA, COPERCO, IMPRODESA, FETESA, e INGASA. Se declara abierta la sesión desarrollándose la siguiente agenda: ... SIGUEN PARTES INCONDUCTENTES... SEXTA: En este estado, se procede conforme lo dispuesto en el Arto. 21 literal c) de los Estatutos de esta Institución, a la elección del Nuevo Consejo Ejecutivo, a ejercer su periodo durante el año 2009, para lo que se nombra a la Comisión que habrá de presidir las correspondientes elecciones, para lo que luego de la deliberación del plenario de esta Asamblea, y de forma unánime se decide designar a las siguientes personas: Ing. Fernando Martínez, Ministro de Transporte e Infraestructura, Lic. José Adán Aguerrí, Presidente del Consejo Superior de la Empresa Privada, COSEP, Lic. Iván Morales, en representación de la Asociación Nacional de Ingenieros y Arquitectos ANIA, Ing. Antonio

Salinas, en representación del Colegio de Ingenieros de Nicaragua, e Ing. Roberto Atha, de la Cámara de Ingenieros y Arquitectos Consultores, CIAC. Una vez la Comisión toma su cargo, procede a llamar a los representantes de las empresas Constructoras y a los representantes de las empresas Suplidoras, para que entregasen sus solvencias dando fe que estaban al día en sus obligaciones económicas con la CNC al 31 de diciembre del año 2007. Recibidas las solvencias respectivas, se constata que podrán participar como Miembros Activos Solventes en las presentes elecciones doce empresas Constructoras y ocho empresas Suplidoras; dándose inicio a las Elecciones del Nuevo Consejo Ejecutivo para el año 2009 obteniéndose los siguientes resultados: Presidente: Ing. Mario Zelaya Blandon, 12 votos, Vicepresidente: Ing. Benjamín Lanzas Somarriba, 12 votos, Fiscal: Ing. Camilo López Baldizon, 20 votos, Director Constructor: Ing. Leslie Martínez Suazo, 12 votos, Director Constructor: Ing. Rodrigo Pereira Reyes, 12 votos, Director Constructor: Ing. Enrique Pereira Solórzano, 12 votos, Director Constructor: Ing. Denis Miranda, 12 votos, Director Constructor: Ing. José Dolores Blandino Arana, 12 votos, Director Constructor: Ing. Carlos Díaz Espinoza, 12 votos, Director Constructor: Ing. Ernesto Hayn Reyes, 12 votos, Director Constructor: Ing. Omar Corea, 12 votos, Director Suplidor: Ing. José Andrés Jiménez, 20 votos, Director Suplidor: Ing. Juan Agustín Vega, 20 votos.... SIGEN PARTES INCONDUCTENTES.... Leída la presente Acta a todos los miembros participantes de la Asamblea General antes indicada, de forma unánime expresan los presentes su total aprobación y ratificación a todo lo actuado, por lo que en fe de todo lo relacionado rubrican y firman la misma, dando por concluida la sesión a las seis y cincuenta minutos de la tarde del treinta de enero del año dos mil nueve. Hay veinte firmas ilegibles, correspondientes a las siguientes personas Ing. Mario Zelaya Blandón, Ing. José Dolores Blandino Arana, Ing. Rodrigo Pereira, Ing. Carlos Díaz; IDEPSA, Ing. Leslie Martínez Suazo, Ing. Benjamín Lanzas Somarriba, Ing. Roberto Lacayo, Ing. Enrique Pereira Solórzano, Ing. Ernesto Hayn, Ing. Nestor Pereira, Ing. Cesar Largaespada Pereira, Ing. Denis Miranda, Ing. Camilo López Ing. Norberto Bonilla, Ing. Moisés Mc Rea; Lic. Juan Agustín Vega; Ing. Andrés Jiménez; Lic. Dolores Prado Marengo, Arq. Carlos Ernesto Renderos, Ing. Dayton Caldera, ...". Es conforme con su original, con el que ha sido debidamente cotejada, y de conformidad a lo dispuesto en el Arto. 32, sección in fine de los Estatutos de esta Cámara Nicaragüense de la Construcción, libro la presente Certificación a los dos días del mes de marzo del dos mil nueve.- Ing. Leslie Martínez Suazo, Secretario. Consejo Ejecutivo. Hay una firma ilegible de la Ing. Leslie Martínez. "...,- Doy fe de conocer personalmente al compareciente, de haber tenido a la vista el documento antes relacionado y de que este tiene a mi juicio la debida capacidad civil y legal necesaria para contratar y obligarse, especialmente para la celebración del presente acto. Habla el Ingeniero MARIO ZELAYA BLANDON y en el carácter con que actúa dice: UNICA (PROTOCOLIZACION DE ESTATUTOS): Que por medio del presente instrumento publico solicita al suscrito Notario la Protocolización de los Estatutos de la Cámara Nicaragüense de la Construcción, por lo que procede conforme a integrar literalmente los Estatutos de la Cámara, junto con sus reformas los que se detallan a continuación: "...ESTATUTOS DE LA CAMARA NICARAGUENSE DE LA CONSTRUCCION. CAPITULO I. NATURALEZA, DOMICILIO, DURACION Y OBJETIVOS. Arto. 1. Naturaleza. La Cámara Nicaragüense de la Construcción es una asociación civil, no lucrativa, con personalidad jurídica, patrimonio y gobierno propio, constituida y organizada bajo las leyes de la República de Nicaragua que se regirá por los presentes Estatutos y por los Reglamentos de orden interno aprobados por la Asamblea General de miembros. Arto. 2. Leyes. Esta asociación se regirá en orden por los presentes estatutos, por los reglamentos de orden interno, que en apego a los presentes estatutos, en el futuro apruebe la Asamblea y por las disposiciones y resoluciones emanadas de sus autoridades competentes y supletoriamente por las leyes civiles de la República. Arto. 3 Constitución y Duración. Su existencia, para todo efecto jurídico, se contará desde el momento de su constitución y su duración es indefinida; sin embargo se le podrá poner fin en los casos y por los medios expresamente determinados en estos Estatutos. Arto. 4 Domicilio. La Cámara Nicaragüense de la Construcción tiene su domicilio en la ciudad de Managua, Departamento de Managua, en donde tendrán asiento sus autoridades principales, sin perjuicio de extender sus actividades a todo el territorio de la República o bien de mudar su domicilio cuando fuere conveniente de la manera indicada en estos Estatutos. Arto. 5 Objetivos La Cámara Nicaragüense de la Construcción perseguirá como objeto propio de su institución, las siguientes finalidades: a) Agrupar a las personas naturales y jurídicas dedicadas a la industria y el comercio de la construcción y actividades conexas para promover su

desarrollo hasta su más alto grado de expansión y perfeccionamiento. b) Defender y representar los intereses gremiales de los asociados y fomentar las condiciones más favorables al libre desarrollo de todas las actividades comprendidas en la Industria y sus ramas conexas. c) Establecer y mantener relaciones con otras agrupaciones análogas dentro y fuera del País. d) Fomentar, coordinar y organizar las diversas actividades comprendidas en la industria y sus ramas conexas en lo referente a su política económica, social y profesional. e) Celebrar congresos, exposiciones, ferias y cualquier reunión de carácter científico, cultural, económico y social relativo a la construcción, así mismo como asistir a las celebraciones análogas en el extranjero. e) Promulgar e implementar un código de ética que garantice un alto nivel profesional de sus asociados, una actitud competitiva leal, responsable y la profesionalización de la industria sobre bases de capacidad, eficiencia, seguridad, seriedad y moralidad en sus ejercicios. f) Elevar el nivel de capacitación técnica, cultural y moral del elemento humano operante en la industria patrocinando e impulsando la capacitación de los asociados y del personal que presta sus servicios a la industria de la construcción. g) Propugnar por una adecuada política gubernamental ajustadas a las leyes de la construcción en general y viviendas e infraestructura vial en particular, especialmente en lo técnico, económico, ambiental y social, otorgando la colaboración a los Organismos Estatales correspondientes en los aspectos técnicos y legales y proponiéndoles representación en tales organismos. h) En general, intervenir en favor de los intereses de la industria y sus asociados por lo que la enumeración anterior no es limitativa. i) Fomentar que la actividad de la construcción sea ejercida por profesionales y/o empresas idóneas para la actividad a desempeñar. CAPITULO II. ACTIVIDADES Y REPRESENTACION. Arto. 6 Representación. La Cámara podrá representar a sus asociados ante las agencias gubernamentales y particulares, ante los sindicatos, ante los colegios y asociaciones profesionales, ante las Asociaciones Comerciales e Industriales y ante las demás organizaciones de la sociedad civil e instituciones en que se agrupan los diversos sectores de la Nación. También representará a los agremiados ante los organismos e instituciones a nivel internacional. Arto. 7 Defensa. Cuando fuere requerida, la Cámara, a su juicio, podrá intervenir en la defensa particular de cualquiera de sus asociados, en toda clase de conflictos. Arto. 8 Asesoramiento. Cuando un agremiado considere que se han violentado sus derechos, La Cámara si lo considera procedente a juicio del Consejo Ejecutivo, prestará a sus asociados asesoramiento legal y técnico y asistencia en todos los asuntos de su incumbencia que le fueran propuestos o sometidos. Los Costos del asesoramiento correrán por cuenta del agremiado. Arto. 9 Actividades. Para la realización de los objetivos antes enumerados y de todos los que estén directas o indirectamente relacionadas con aquellos, la Cámara podrá celebrar y ejecutar toda clase de negociaciones, actos y operaciones necesarias o conducentes a su objeto, con la capacidad que las leyes de la República le atribuyan o reconozcan. CAPITULO III. DE LOS MIEMBROS. Arto. 10 Tipos de Miembros. La Cámara Nicaragüense de la Construcción está compuesta por el conjunto de sus asociados, dividiéndose estos en miembros activos, honorarios, contribuyentes y extranjeros. Arto. 11 Miembros Activos. Se consideran miembros activos de la Cámara las personas naturales y jurídicas nicaragüenses, propiedad mayoritariamente de nicaragüenses, que ingresen a ella en la forma establecida en los presentes Estatutos y reglamentos que se dicten. Podrán ser miembros activos de la Cámara, todas las empresas de cualquier rama de la Industria de la Construcción y de sus industrias conexas o derivadas cuya participación efectiva en la industria sea calificada favorablemente para su admisión. Arto. 12 Obligaciones de los Miembros Activos. Los miembros activos cumplirán incondicionalmente los presentes Estatutos, los Reglamentos de Orden Interno que se hubieren dictado y las disposiciones y resoluciones, que sin violentar los presentes estatutos, dicten las autoridades competentes de la Cámara, las que serán de observancia obligatoria para ellos desde el momento de su admisión. Arto. 13 Derecho de los Miembros Activos. Todos los miembros activos tendrán derecho a participar en igual medida en los beneficios y servicios que la Cámara preste dentro de los límites de su competencia y estarán obligados a contribuir a su sostenimiento y desempeñar los cargos y comisiones que se les confieran, salvo excusa justificada. Arto. 14 Miembros Honorarios. Se consideran miembros honorarios de la Cámara las personas que así sean designados por el Consejo Ejecutivo en virtud de especiales merecimientos o de servicios excepcionales prestados a la Cámara. Arto. 15 Miembros Contribuyentes. Se consideran miembros contribuyentes de la Cámara aquellas personas naturales o jurídicas que contribuyan económicamente con la Cámara en tal forma que, a juicio del Consejo Ejecutivo, les haga acreedoras a esta distinción. Arto. 16 Tramitación.

La Cámara Nicaragüense de la Construcción tramitará únicamente las solicitudes de afiliación a aquellas personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos de admisión establecidos en los presentes estatutos y sus reglamentos. Arto. 17 Miembros extranjeros. Podrán ser miembros de la Cámara las empresas extranjeras, entendiéndose esto como las empresas debidamente constituidas, que son propiedad mayoritariamente de extranjeros. Tendrán iguales deberes y sus derechos corresponderán a los que tendrían los nicaragüenses en sus respectivos países. Tendrán derecho a voz pero no a voto, ni a ser electos en cargos del Consejo Ejecutivo. Su incorporación será a través de una reglamentación especial. CAPITULO IV. DEL GOBIERNO. Arto. 18 Gobierno. El gobierno de la Cámara Nicaragüense de la Construcción será ejercido por tres órganos principales: La Asamblea General, el Consejo Ejecutivo y el Tribunal de Honor. Asimismo habrá un Consejo Superior de carácter consultivo formado por todos los ex-presidentes de la Cámara y cuya función principal será la de brindar asesoría a la Consejo Ejecutivo. Los miembros de este Consejo Consultivo, que deberán ser representantes de empresas constructoras y miembros activos de la CÁMARA NICARAGÜENSE DE LA CONSTRUCCIÓN, podrán participar con voz pero sin voto en las sesiones del Consejo Ejecutivo. RUBRO I. LA ASAMBLEA GENERAL. Arto. 19 La Asamblea General es el supremo órgano de gobierno de la Cámara y sus acuerdos y decretos son legalmente obligatorios para todos sus asociados, sin excepción alguna. Arto. 20 La totalidad de los miembros activos solventes, debidamente convocados y reunidos en cuerpo, integran la Asamblea General; sin embargo podrán constituirse Asamblea con sólo la concurrencia de la mitad más uno del total de socios activos solventes. Arto. 21 La Asamblea General deberá reunirse ordinariamente al menos una vez al año, durante el mes de Enero en el lugar, día y hora que señale el Consejo Ejecutivo con anticipación no menor de siete días, y extraordinariamente, cuando el Consejo Ejecutivo con la misma anticipación y con expresión del objeto que motiva la convocatoria, o cuando así lo solicite por escrito un grupo de socios activos solventes no menor de seis con expresión del asunto que motiva su solicitud. La Asamblea General Ordinaria se llevara a efecto en el mes de Enero y le corresponderá: a. Pronunciarse sobre la memoria de actividades al treinta y uno de diciembre que deberá presentar al Presidente saliente. b. Pronunciarse sobre el Balance Anual auditado al treinta y uno de Diciembre, que deberá presentar el Consejo Ejecutivo. c. Elección de miembros del Consejo Ejecutivo de acuerdo a estos Estatutos y Reglamentos. Arto. 22 La Asamblea General tomara sus resoluciones por mayoría absoluta de votos de los socios activos solventes presentes, que hayan formado quórum o sea la mitad mas uno del total de socios activos solventes, en la que los socios de mayor rango, conforme la cuantía de sus cuotas, tendrán derecho a voto en igualdad de condiciones, no así los pequeños socios que aporten las cuotas de menor cuantía, los que tendrán derecho a un voto por cada 50 Miembros, tomando como parámetro la integración de Directores Constructores en el Consejo Ejecutivo. Salvo en sus reuniones extraordinarias, en las cuales se requerirá la concurrencia de por lo menos las dos terceras partes de todos los socios activos solventes, considerando la disposición anterior y el voto favorable de la mitad mas uno de los votos válidos presentes, usando siempre la disposición anterior, para la validez de sus resoluciones. Arto. 23 El Consejo Ejecutivo podrá hacer la convocatoria de la Asamblea General por medio de un aviso dirigido a los socios y publicado en cualquier diario de Managua o en el Diario Oficial de la República o bien por vía Fax. En el término de la convocatoria no se contarán el día de la publicación ni el día de la celebración de la Asamblea, ni el día que se entregaron las cartas certificadas al correo en su caso. Concurriendo la totalidad de los socios activos solventes podrá constituirse válidamente la Asamblea sin necesidad de previa convocatoria, haciéndolo constar así en el Acta. Cuando por falta de Quórum no pudiese celebrarse una Asamblea, se hará una espera de una hora y la Asamblea se constituirá válidamente con los socios activos solventes que estén presentes ya sea en la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, con excepción de la modificación de estatutos que requerirá la presencia de las dos terceras partes de los socios activos solventes. Arto. 24 En las Asambleas tanto ordinarias como extraordinarias, los socios activos solventes participarán en las deliberaciones con voz y voto. Las empresas, compañías y demás colectividades asociadas se harán representar ante la Cámara por una sola persona, que actuará como su representante dentro de ella, con plenas facultades pudiendo cambiar a voluntad la designación de su representante, el cual deberá ser socio o funcionario de la Empresa cuyo reemplazo deberá hacerse por medio de Carta Po-der. Este artículo será reglamentado por el Consejo Ejecutivo. RUBRO II. EL CONSEJO EJECUTIVO. Arto. 25 Al Consejo Ejecutivo corresponderá la dirección

superior de las actividades de la Cámara, la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y la efectiva realización de los objetivos perseguidos por esta asociación con sujeción a los presentes estatutos. Arto. 26. El Consejo Ejecutivo estará compuesto por quince miembros activos solventes conforme el siguiente orden: Un Presidente, un Vice-Presidente, un Fiscal y doce Directores, de los cuales ocho serán constructores y cuatro suplidores elegidos de su seno por la Asamblea General, para el período de un año, siendo reelegibles por cualquier número de veces, salvo en el caso del Presidente, que no podrá optar al cargo luego de tres periodos consecutivos. En ausencia del Presidente, el cargo será llenado por el Vice-Presidente; Si faltaran los dos, los directores constructores presentes se organizarán entre ellos, designando a un Presidente Interino. El Presidente y Vice-Presidente, electos en Asamblea General, deberán ser ciudadanos Nicaragüenses y representantes de Empresas o Compañías de construcción nicaragüenses y no podrán ser empleados o funcionarios de ningún poder del estado, alcaldía, entes o empresas autónomas del estado. No aplicándose ninguna limitante a quienes actúen como miembros designados del sector privado, ante organismos Juntas Directivas o entes del estado que requieran de participación empresarial. Todos los miembros que integren el Consejo Ejecutivo, serán nicaragüenses, propuestos y elegidos por votación de todos los miembros asociados a la Cámara, sin embargo en el caso de los Miembros Suplidores y uno de los Directores Constructores, podrán ser extranjeros o representantes de una empresa extranjera. En las elecciones corresponderá un voto a cada miembro activo solvente. Todo candidato a un cargo al Consejo Ejecutivo deberá estar al día con sus compromisos económicos y no haber tenido el año anterior dos moras de tres meses en sus cuotas. Cuando resultare electo no podrá participar en las sesiones del Consejo Ejecutivo si tiene una mora superior a tres meses en sus cuotas. En la primera sesión del Consejo Ejecutivo, se elegirá de entre sus miembros un Tesorero y un Secretario. El Fiscal podrá ser electo entre los miembros constructores o suplidores. Arto. 27 La elección del Consejo Ejecutivo se hará en la Asamblea General Ordinaria del mes de enero de cada año en votaciones sucesivas para cada cargo, resultando electo los que obtuvieren la mayoría absoluta de votos en la respectiva votación, todo de conformidad con lo establecido en el Arto. 23 de los Estatutos. Arto. 28 El Consejo Ejecutivo tendrá en cuerpo todas las potestades que le sean necesarias para el fiel desempeño de sus mandatos. Arto. 29. El Consejo Ejecutivo podrá fungir válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros, las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los directores asistentes, entendiéndose que a cada uno corresponde un voto. Arto. 30. El Consejo Ejecutivo deberá sesionar ordinariamente por lo menos cuatro veces al mes y extraordinariamente cuando lo convoque, por cualquier motivo, el Presidente. De las cuatro reuniones programadas mensualmente se deberá realizar al menos una en cualquiera de las regiones del país, donde por efecto del número de miembros activos inscritos, estos cuenten con al menos un representante ante el Consejo Ejecutivo. A esta sesión podrán asistir la totalidad de miembros inscritos en la región, pero sin voz ni voto. Arto. 31 El Presidente del Consejo Ejecutivo, lo será también de la Asamblea General y estará investido de la Representación Legal de la Cámara, no necesitando acreditar que procede conforme instrucciones del Consejo, salvo en la ejecución de actos jurídicos que impliquen verdadera disposición. El Presidente tendrá doble voto para decidir los empates que surgieran en las votaciones del Consejo Ejecutivo y aún de la Asamblea General, cuando no puedan ser decididos en una segunda votación general. El Vice-presidente deberá subrogar al Presidente y prestarle su apoyo en todas las actuaciones que le correspondan. Arto. 32 La Tesorería de la Cámara estará a cargo del Tesorero del Consejo Ejecutivo, quien como tal supervisará y apoyará al Gerente General en la administración financiera de la Cámara, la custodia y administración de sus fondos, la recaudación de sus rentas, el pago de sus obligaciones que hubieren sido aprobadas por el pleno del Consejo Ejecutivo o por la Asamblea General y en general, todo lo referente a la formación, conservación y aumento del patrimonio de la Cámara. El Fiscal tendrá a su cargo la vigilancia del funcionamiento de todos los órganos de la Cámara, debiendo velar por la estricta observancia de los presentes Estatutos, de los Reglamentos que en el futuro emitan, de los Acuerdos y Decretos de la Asamblea General y de las disposiciones y resoluciones de la propia Consejo Ejecutivo. El Secretario del Consejo Ejecutivo, tendrá a su cargo la custodia de las actas y librería las certificaciones que sean necesarias. Arto. 33. Los Directores que integran el Consejo Ejecutivo, tendrán la obligación de asistir a las sesiones ordinarias del Consejo, coadyuvar en las gestiones de la Cámara, integrar las Comisiones en las que fueran designados, firmar las Actas de las reuniones del Consejo; integrar las comisiones y delegaciones que les fueran encomendadas; dar

seguimientos a los acuerdos tomados en el Consejo Ejecutivo; representar a la Cámara cuando fuera delegado por la Asamblea General o el Consejo Ejecutivo; ejercer cualquier otra delegación que le fuera confiada por la Asamblea General o por el Consejo. RUBRO III. EL GERENTE GENERAL. Arto. 34 La administración o gestión diaria de los asuntos de la Cámara estará a cargo de un Gerente General dentro de la orientación general que le señale el Consejo, en cuyas deliberaciones tendrá necesariamente voz, pero no voto. Arto. 35 El Gerente General servirá como brazo ejecutor de las resoluciones del Consejo Ejecutivo, de la Asamblea General y del Tribunal de Honor, teniendo además a su cargo la custodia de los libros y archivos de la Cámara. El Consejo Ejecutivo podrá delegar en el Gerente General las atribuciones de cualquiera de sus miembros y ampliar o restringir en cualquier momento las atribuciones propias del Gerente General. Arto. 36 El Gerente General personifica la continuidad de las funciones de la Cámara y será designado por El Consejo Ejecutivo por tiempo indefinido, pero podrá ser removido en cualquier momento por el propio Consejo Ejecutivo. La condición de socio de la Cámara no será requisito para el desempeño de la Gerencia General, debiendo ser contratado exclusivamente por su profesionalización, mediante una retribución adecuada que será fijada por el Consejo Ejecutivo. RUBRO IV. EL TRIBUNAL DE HONOR. Arto. 37 El Tribunal de Honor, estará compuesto por tres miembros, que nunca hayan sido sancionados por el Tribunal de Honor y que seleccionara el Consejo Ejecutivo de la lista completa de los expresidentes, Dicho Tribunal será presidido quien los propios miembros del Tribunal de Honor, cabiendo la sustitución por parte del consejo si hay conflicto de intereses. Todas sus actuaciones serán certificadas por el Secretario del Consejo Ejecutivo y promovidas por el Fiscal, quien tendrá la obligación ineludible de promover las quejas presentadas por los socios, que remitiere al tribunal el Consejo Ejecutivo, pudiendo el propio querellante actuar como coadyuvante del Fiscal. El Tribunal fijará por acuerdo las reglas de procedimiento observables en cada caso, antes de entrar al conocimiento del asunto, debiendo observar necesariamente los principios de igualdad de las partes en el proceso y el de la bilateralidad de la audiencia. Arto. 38 El Tribunal de Honor dictará sus sentencias definitivas por unanimidad de votos, pero las providencias de mero trámite y aún las resoluciones interlocutorias las tomará por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros. Arto. 39 Las penas que podrá imponer a los asociados el Tribunal de Honor, graduándolas y adecuándolas conforme su prudente arbitrio a la gravedad de la falta cometida serán las siguientes: a. Amonestación privada, b. Amonestación pública, c. Suspensión temporal de los derechos de socios en el seno de la Cámara, d. Expulsión temporal del seno de la Cámara, e. Expulsión definitiva del seno de la Cámara. Arto. 40 El Tribunal de Honor para miembros del Consejo Ejecutivo solo podrá recomendar la sanción, debiendo ser la asamblea general quien la apruebe, a menos que el sancionado la acepte, no habiendo entonces necesidad de aprobación en asamblea. Arto. 41 De las resoluciones del Tribunal de Honor no habrá recurso ni remedio alguno, salvo los de reposición, aclaración, rectificación y responsabilidad en los casos y forma previstas por el Derecho Procesal común. Arto. 42 Para la decisión en los casos que se le sometan, el Tribunal de Honor aplicará en el orden de su enumeración: a. Los presentes Estatutos, los Reglamentos de Orden Interno, los Acuerdos y Decretos de la Asamblea, las Disposiciones y Resoluciones del Consejo Ejecutivo y los demás mandatos generales o parciales emanados de las autoridades competentes de la Cámara; b. Sus propios precedentes legítimamente establecidos; c. Los principios de equidad. Arto. 43 COMISIONES. Además de los órganos principales de gobierno aquí establecidos, para facilitar ciertas labores y estudios, y a fin de brindar más adecuadamente determinados servicios, habrá comisiones especiales, designadas por la Asamblea General o por el Consejo Ejecutivo, con las atribuciones y potestades que les fueren señaladas al momento de su constitución o en sus Reglamentos Especiales. Arto. 44 COMITES PERMANENTES. El Consejo Ejecutivo creará Comités relacionados a la actividad de los Suplidores, de los maestros de Obras, las Obras Arquitectónicas, las Obras Civiles, u otras actividades que estime conveniente. Cada Miembro asociado indicará los comités que de acuerdo a su actividad quiera pertenecer. Reglamentariamente se establecerá la forma en que se organizaran estos comités. Dichos comités se reunirán de acuerdo a su propio interés citando a reunión a los afiliados que tengan la actividad que coordina dicho comité, a fin de atender problemas generales o de origen particular de esa actividad, debiendo informar al Consejo Ejecutivo sobre sus actuaciones o recurrir al mismo si lo estiman conveniente, solicitando la inclusión del tema en la agenda de reunión del Consejo y la resolución que proponen. CAPITULO V. DEL PATRIMONIO. Arto. 45 El patrimonio de la Cámara estará

compuesto: a. Por las contribuciones ordinarias de los socios activos; b. Por las contribuciones extraordinarias de los asociados contribuyentes; Por las donaciones y herencia que recibiere; d. Por los bienes que legítimamente adquiera; e. Por los frutos y rentas que sus bienes produjere; y f. Por todos los demás bienes que por cualquier motivo entren en sus dominios. Arto. 46 Todas las personas o empresas que ingresen como miembros asociados a la Cámara pagarán los derechos de admisión que el Consejo Ejecutivo reglamente o disponga en cada caso particular. Arto. 47. Para contribuir de modo regular y constante al sostenimiento de la Cámara los asociados activos pagarán: a.- Una cuota mensual mínima, de US\$ 50.00 (cincuenta dólares), para miembros constructores. b.- La cuota mensual máxima será de US\$ 500.00 (quinientos dólares), para miembros constructores. c.- La cuota se calculará del tres por millar del valor de los contratos de obras, usando como referencia la declaración de Junio del año anterior del Impuesto sobre la renta. Los miembros que paguen la cuota máxima no requerirán la presentación de la declaración. d.- Toda cuota enterada con atraso devengará un interés mensual del 2 % y toda cuota adelantada recibirá un descuento del 2 %; sin embargo esta podrá ser dispensada por el Consejo Ejecutivo en los casos que lo estimará conveniente. e.- Los miembros suplidores se les establece una cuota mínima de ciento cincuenta dólares mensuales, la que podrá aumentar hasta quinientos dólares de acuerdo a la calificación del suplidor. f.- Los miembros Suplidores o constructores que opten a cargos directivos tendrán una cuota mínima de doscientos cincuenta dólares. Arto. 48 El presupuesto anual de ingresos y egresos será aprobado por la Asamblea General en su Asamblea ordinaria de cada año. Arto. 49 El Tesorero tendrá a su cargo la supervisión de la contabilidad de la Cámara, que será llevada por Partida Doble en los libros y forma que las Leyes de la República determinen, sin perjuicio de llevar libros y cuentas auxiliares que las peculiares modalidades de sus operaciones requieran. CAPITULO VI. DE LOS PEQUEÑOS CONTRATISTAS MIEMBROS. Arto. 50 La Cámara facilitará la inscripción de pequeños contratistas como Miembros activos para lo cual podrán pagar una cuota mínima por inscribirse de cien dólares (US\$100.00) o su equivalente en Moneda Nacional. Arto. 51 Para poder optar, estos deberán acreditar mediante la presentación de su declaración de Impuesto sobre la renta, haber facturado no más de Trescientos mil dólares americanos (US\$300,000.00) o su equivalente en moneda nacional, caso contrario deberán pagar la cuota normal por inscripción. Arto. 52 Los miembros activos que por sus condiciones sean considerados como pequeños contratistas, tendrán igualdad de derechos al resto de Miembros para poder integrar las Comisiones que fueran designadas por la Asamblea General o el Consejo Ejecutivo. Arto. 53 Todo pequeño contratista que por efecto de sus ingresos deba pagar más de Ciento cincuenta dólares mensuales (US\$150.00) o su equivalente en moneda nacional en su aportación a la Cámara, perderá tal condición y será considerado como Miembro Activo, sin las facilidades que le otorga ser pequeño contratista. CAPITULO VII. DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION. Arto. 54 La Cámara se disolverá en cualquiera de los casos siguientes: a.- Cuando por cualquier motivo el número de contratistas asociados fuere menor de cuatro durante un lapso mayor de tres meses; b.- Cuando así lo dispusiere la Asamblea General con el voto favorable de las ocho décimas partes de los asociados. c.- En cualquier otro caso en que de conformidad con la Ley procediera la disolución. Arto. 55 El retiro de uno o más asociados no importará la disolución de la Cámara, salvo en el caso previsto en el inciso (a) del artículo anterior. Arto. 56 Cualquier asociado podrá retirarse voluntariamente de la Asociación en cualquier momento mediante renuncia escrita y con expresión de motivos. El asociado que después de haber renunciado voluntariamente deseara reingresar a la Cámara podrá hacerlo pagando los derechos de admisión correspondientes y las cuotas suplementarias del 3x1000, sobre el valor de los contratos de obras suscritas por el asociado durante el período de su ausencia de la Cámara. El Consejo Ejecutivo podrá en cualquier momento hacer los arreglos de pago, dispensas especiales en cada caso particular o cualquier acción que permita la reincorporación de los miembros que por alguna razón se hubieren retirado de la Cámara. Arto. 57 Disuelta la Cámara por cualquier causa, se procederá de inmediato a su liquidación por medio de junta de liquidación, designada por mayoría absoluta de votos por la Asamblea General. Dicha junta estará compuesta por un Síndico representante de los asociados, que la presidirá y por dos Liquidadores de los cuales uno será necesariamente Abogado y otro Contador Público Autorizado. Arto. 58 La Junta de liquidación tendrá las mismas atribuciones y funciones que los liquidadores de las sociedades mercantiles por acciones y podrá ejercer los poderes que a dichas liquidadores confieren las Leyes Mercantiles, sin perjuicio de lo que dispusiere al respecto la Asamblea General al hacer su designación. Arto. 59 Una vez formado el

Inventario solemne del Activo y Pasivo de la Cámara, se procederá de inmediato a realizar los bienes para atender al pago de las obligaciones de la Cámara incluyendo los emolumentos de la Propia Junta de Liquidación. El remanente, si lo hubiere, será transferido al Consejo Superior de la Empresa Privada, o a una institución similar de beneficencia, Institución de Estudio, Educación o Investigación que promueva la Industria de la Construcción, de conformidad a la decisión que fuera adoptada por la Asamblea General, caso contrario pasarían a nombre del Estado. Arto. 60 Con la aprobación por parte de la Asamblea General de las cuentas de la Junta de Liquidación y del Balance Liquidatorio final se dará por terminada la existencia Jurídica de la Corporación. CAPITULO VIII. DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS. Todos los plazos, periodos limitaciones que establecen los presentes estatutos serán contados a partir de su aprobación por la Asamblea General...". Hasta aquí la Certificación literal de los Estatutos de la Cámara Nicaragüense de la Construcción.- Así se expreso el compareciente bien instruido por mi el Notario acerca del valor, alcance y trascendencias legales de este acto de su objeto y significación de las cláusulas generales que aseguran su validez, de las especiales que contiene y de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas. Y leída que le fue por mí el notario, íntegramente esta escritura al compareciente este la encuentra conforme, aprueba, ratifica y firma junto conmigo, doy fe de todo lo relacionado.- (f) Ilegible, Mario Zelaya Blandón, (f) Ilegible, G. Olivares Goussen, Abogado y Notario Público.-PASO ANTE MI: del reverso del folio número ciento dos al frente del folio número ciento nueve de este mi Protocolo Número cinco (5), que llevo durante el presente año, y a solicitud del Ing. Mario Zelaya Blandón, en representación de la Cámara Nicaragüense de la Construcción, libro este primer testimonio en seis hojas útiles de papel sellado de Ley, la que firmo, sello y rubrico en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil nueve.- Guillermo Olivares Goussen Abogado y Notario Público. Publíquese en la Gaceta Diario Oficial. Dado en la Ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de Junio del año dos mil diez. (f) Dr. Gustavo Sirias Q., Director.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Reg No. 14748 - M 0136384 - Valor C\$ 190.00

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 516-2010

EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

La suscrita Meyling Inés Dolmuz Paiz, Ministra de Hacienda y Crédito Público por la Ley en uso de las facultades que le confiere el Acuerdo Presidencial No. 177-2010 del día once de Agosto del año dos mil diez, compruebo ser Vice-Ministra de Hacienda y Crédito Público de la República de Nicaragua. Así como la Ley 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo"; Publicado en La gaceta, Diario Oficial No. 102 del tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, Decreto No. 25-2006 "Reformas y Adiciones al Decreto No. 71-98, Reglamento de la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo Publicado en la Gaceta, Diario Oficial, Nos. 91 y 92 del once y doce de Mayo del año dos mil seis, respectivamente, Ley No. 323 "Ley de Contrataciones del Estado" Publicado en la Gaceta Diario Oficial Nos. 01 y 02 del tres y cuatro de Enero del año dos mil respectivamente, Decreto No. 21-2000, "Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado Publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 46 del seis de marzo del año dos mil, Decreto No. 67-2006, Reformas y Adiciones al Decreto No. 21-2000, Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 204 del 20 de Octubre del 2006. Ley 349 "Ley de Reforma a la Ley No. 323 "Ley de Contrataciones del Estado", Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 109 del nueve de junio del año dos mil y Ley No. 427 "Ley de Reforma a la Ley No. 323, Ley de Contrataciones del Estado", Publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 110 del trece de Junio del año dos mil dos, dicta la siguiente Resolución.

CONSIDERANDO:

I

Que el Comité de Licitación, constituido mediante Resolución Ministerial No. 337-2010, del veintiuno de julio del año dos mil diez, para la Licitación Restringida No. MHCP-DA-09-2010 "Servicio de Mantenimiento y Extensión de Garantía para UPS Central"; Conforme el Arto. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado y el Arto. 83 de su Reglamento General, recomendó adjudicar la Licitación Restringida al único Proveedor que presentó oferta "Casa Pellas, S.A.", Informe que fue recibido por esta Autoridad el día diez de septiembre del año dos mil diez.

II

Que la Ley 323 "Ley de Contrataciones del Estado", en su Arto. 44 "Oferta Única" partes conducentes establece: Si a la convocatoria de la licitación se presentare solo un oferente, a éste se le podrá recomendar la Adjudicación de la misma, siempre que a juicio del Comité de Licitación, su oferta satisfaga los requisitos exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones y convenga a los intereses del Estado.

Por lo tanto, esta Autoridad

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el proceso de Licitación Restringida No. MHCP-DA-09-2010 "Servicio de Mantenimiento y Extensión de Garantía para UPS Central", cuyo monto asciende a la suma de C\$ 149,574.75 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Setenta y Cuatro Córdobas con 75/100) incluido IVA, al proveedor "Casa Pellas, S.A."

SEGUNDO: Delegar al Licenciado Iván Acosta Montalván, Secretario General / Vice Ministro, para suscribir en nombre del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el Contrato correspondiente.

TERCERO: Comuníquese la presente Resolución a cuantos corresponda conocer de la misma y publíquese por una vez en el mismo medio empleado para la Convocatoria de la Licitación.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil diez. Meyling Inés Dolmuz Paiz, Ministra por la ley.

Reg. 13728 - M. 0036928 - Valor C\$ 190.00

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.39-2008

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SECRETARÍA GENERAL

El Secretario General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en uso de las facultades que le confiere la Ley 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo"; publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 102 del tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, Decreto No 25-2006 "Reformas y Adiciones al decreto No.71-98, Reglamento de la Ley No. 290" Ley de Organización, competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo publicado en la Gaceta, Diario Oficial, Nos 91 y 92 del once y doce de mayo del año dos mil seis, respectivamente y Acuerdo Presidencial No15-2007 publicado en el Gaceta, Diario Oficial No. 7, del diez de enero del 2007.

VISTA:

La solicitud presentada por la Licenciada Kenia del Carmen Mendoza Lacayo, quien comparece en su propio nombre y representación, a fin de que se le otorgue licencia para operar como Agente Aduanero, Persona Natural.

CONSIDERANDO:

Que una vez presentada la solicitud, la Dirección General de Servicios Aduaneros, conforme Dictamen N° 041-2008 del veinticuatro de septiembre del año 2008, determinó el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos exigidos por la Legislación Aduanera Vigente, por lo que recomendó autorizar licencia a la Licenciada Kenia del Carmen Mendoza Lacayo, para que opere como Agente Aduanero, Persona Natural.

POR TANTO:

De conformidad con lo establecido en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), su Reglamento (RECAUCA) y demás Legislación Aduanera aplicable en lo relativo al quehacer aduanero y comercio exterior en las operaciones en que intervengan.

ACUERDA:

PRIMERO: Conceder Licencia para operar como Agente Aduanero, Persona Natural a la Licenciada KENIA DEL CARMEN MENDOZA LACAYO.

SEGUNDO: Lfbrese Certificación al interesado para guarda de sus derechos. Copíese y notifíquese a la Dirección General de Servicios Aduaneros. Publíquese en "La Gaceta", Diario Oficial por cuenta del interesado.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil ocho. IVAN ACOSTA MONTALVAN- Secretario General.

Reg 14840 - M., 136895 - Valor C\$ 95.00

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO DIVISIÓN DE ADQUISICIONES AVISO DE LICITACION

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento del arto. 25, inciso c, de la Ley No 323 "Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento y sus Reformas" invita a todas las empresas y/o personas naturales inscritas en el Registro Central de Proveedores de la Dirección General de Contrataciones del Estado del MHCP, a participar en la Licitación Restringida abajo detallada:

Esta adquisición será financiada con fondos propios de la Dirección General de Contrataciones del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

| MHCP-DA-12-2010 | |
|--|---|
| Tipo de Servicio | "Servicio de elaboración de Cupones de Combustible hasta por un total de Cuatrocientos Ocho Mil Sesenta (408,060) Unidades de Cupones de Combustible, los que serán utilizados para abastecer al Gobierno Central y Entes Autónomos, durante el periodo comprendido de Enero a Junio del 2011". |
| Municipio | Managua |
| Dirección | Complejo Julio Buitrago Urroz - Dirección General Administrativa Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que sita de las Delicias del Volga 2 cuadas arriba. |
| Valor del Documento | Cien Córdobas Netos |
| Lugar y Fecha de Recepción y Apertura de ofertas | Sala de Conferencia de la División de Adquisiciones ubicado en el Complejo Julio Buitrago Urroz - Dirección General Administrativa Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el día 11 de Noviembre del año 2010, a las 10:00 a.m., no se aceptaran ofertas después de la fecha y hora indicada. A continuación se desarrollará la sesión del Comité de Licitación para apertura de ofertas. |

Las ofertas deberán entregarse en idioma español y sus precios en moneda nacional. El Pliego de Bases y Condiciones será publicado en el portal www.nicaraguacompra.gob.ni

Los interesados podrán adquirir el pliego de bases y condiciones de la licitación, los días 20, 21 y 22 de Octubre del año 2010 en horario de 08:00 a.m. a las 12:30 m.d., en las oficinas de Tesorería, de la Dirección General Administrativa Financiera (DGAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que sita de las Delicias del Volga dos cuadas arriba, previo pago en efectivo no reembolsable. Lic. Maria Mercedes Dominguez, Directora General Administrativa Financiera

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO**MARCAS DE FABRICA, COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. 11883 - M 2543790 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: LENOCLIN MEDIHEALTH, clase: 5 Internacional, Exp. 2008-002623, a favor de: THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 2010090230, Tomo: 279 de Inscripciones del año 2010, Folio: 126, vigente hasta el año 2020.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua cinco de mayo, del 2010. Ivania Cortes, Directora/Registradora.

Reg. 11884 - M 2543759 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: BETA PROMIELIN 1A, clase: 5 Internacional, Exp. 2008-001978, a favor de: THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 2010090224, Tomo: 279 de Inscripciones del año 2010, Folio: 120, vigente hasta el año 2020.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua cuatro de mayo, del 2010. Ivania Cortes, Directora/Registradora.

Reg. 11885 - M 2543792 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: ACSODIX, clase: 5 Internacional, Exp. 2008-001971, a favor de: THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 2010090217, Tomo: 279 de Inscripciones del año 2010, Folio: 113, vigente hasta el año 2020.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua cuatro de mayo, del 2010. Ivania Cortes, Directora/Registradora.

Reg. 11886 - M 2543791 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: COLDIFLAT, clase: 5 Internacional, Exp. 2008-003123, a favor de: THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 2010090243, Tomo: 279 de Inscripciones del año 2010, Folio: 139, vigente hasta el año 2020.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua cinco de mayo, del 2010. Ivania Cortes, Directora/Registradora.

Reg. 11887 - M 2543794 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: AMISOS PREVENT, clase: 5 Internacional, Exp. 2008-002915, a favor de: THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 2010090239, Tomo: 279 de Inscripciones del año 2010, Folio: 135, vigente hasta el año 2020.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua cinco de mayo, del 2010. Ivania Cortes, Directora/Registradora.

Reg. 11888 - M 2543751 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: CORCIREX, clase: 5 Internacional, Exp. 2008-001520, a favor de: THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 2010090203, Tomo: 279 de Inscripciones del año 2010, Folio: 99, vigente hasta el año 2020.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua cuatro de mayo, del 2010. Ivania Cortes, Directora/Registradora.

Reg. 11889 - M 2543793 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: BABYSHIEL MEDIHEALTH, clase: 5 Internacional, Exp. 2008-001517, a favor de: THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 2010090201, Tomo: 279 de Inscripciones del año 2010, Folio: 97, vigente hasta el año 2020.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua treinta de abril, del 2010. Ivania Cortes, Directora/Registradora.

Reg. 11890 - M 2543969 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: ZUDECLEAN, clase: 5 Internacional, Exp. 2008-001515, a favor de: THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 2010090200, Tomo: 279 de Inscripciones del año 2010, Folio: 96, vigente hasta el año 2020.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua treinta de abril, del 2010. Ivania Cortes, Directora/Registradora.

Reg. 11891 - M 2543970 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: CIMERIS ROEMMERS, clase: 5 Internacional, Exp. 2008-001519, a favor de: THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 2010090202, Tomo: 279 de Inscripciones del año 2010, Folio: 98, vigente hasta el año 2020.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua treinta de abril, del 2010. Ivania Cortes, Directora/Registradora.

Reg. 11892 - M 2543795 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: DINISTER, clase: 5 Internacional, Exp. 2008-001521, a favor de: THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 2010090204, Tomo: 279 de Inscripciones del año 2010, Folio: 100, vigente hasta el año 2020.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua cuatro de mayo, del 2010. Ivania Cortes, Directora/Registradora.

Reg. 11893 - M 2543968 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: EBATENE, clase: 5 Internacional, Exp. 2008-001524, a favor de: THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 2010090205, Tomo: 279 de Inscripciones del año 2010, Folio: 101, vigente hasta el año 2020.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua cuatro de mayo, del 2010. Ivania Cortes, Directora/Registradora.

Reg. 11894 - M 2543979 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: ERETRIA, clase: 5 Internacional, Exp. 2008-001525, a favor de: THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 2010090206, Tomo: 279 de Inscripciones del año 2010, Folio: 102, vigente hasta el año 2020.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua cuatro de mayo, del 2010.
Ivania Cortes, Directora/Registradora.

Reg. 11895 - M 2543967 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: DIECAPS ROWE, clase: 5 Internacional, Exp. 2008-002869, a favor de: LABORATORIOS ROWE, C. POR A., de República Dominicana, bajo el No. 2010090237, Tomo: 279 de Inscripciones del año 2010, Folio: 133, vigente hasta el año 2020.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua cinco de mayo, del 2010.
Ivania Cortes, Directora/Registradora.

Reg. 11896 - M 2543891 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: ODASEN PREVENT, clase: 5 Internacional, Exp. 2008-002916, a favor de: THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 2010090240, Tomo: 279 de Inscripciones del año 2010, Folio: 136, vigente hasta el año 2020.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua cinco de mayo, del 2010.
Ivania Cortes, Directora/Registradora.

Reg. 11897 - M 2543884 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: ULIA, clase: 5 Internacional, Exp. 2008-001530, a favor de: THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 2010090207, Tomo: 279 de Inscripciones del año 2010, Folio: 103, vigente hasta el año 2020.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua cuatro de mayo, del 2010.
Ivania Cortes, Directora/Registradora.

Reg. 11898 - M 2543978 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: STAVUNE, clase: 5 Internacional, Exp. 2008-001698, a favor de: THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 2010090209, Tomo: 279 de Inscripciones del año 2010, Folio: 105, vigente hasta el año 2020.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua cuatro de mayo, del 2010.
Ivania Cortes, Directora/Registradora.

Reg. 11899 - M 2543883 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: , Letras con grafía especial, clase: 5 Internacional, Exp. 2008-001979, a favor de: THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 2010090225, Tomo: 279 de Inscripciones del año 2010, Folio: 121, vigente hasta el año 2020.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua cuatro de mayo, del 2010.
Ivania Cortes, Directora/Registradora.

Reg. 11900 - M 2543779 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: MANTIXA, clase: 5 Internacional, Exp. 2008-001976, a favor de: THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 2010090222, Tomo: 279 de Inscripciones del año 2010, Folio: 118, vigente hasta el año 2020.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua cuatro de mayo, del 2010.
Ivania Cortes, Directora/Registradora.

Reg. 11901 - M 2543977 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: G-COLSTIM, clase: 5 Internacional, Exp. 2008- 01975, a favor de: THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 2010090221, Tomo: 279 de Inscripciones del año 2010, Folio: 117, vigente hasta el año 2020.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua cuatro de mayo, del 2010.
Ivania Cortes, Directora/Registradora.

Reg. 11902 - M 2543976 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: ORUPRAL ROEMMERS, clase: 5 Internacional, Exp. 2008-001974, a favor de: THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 2010090220, Tomo: 279 de Inscripciones del año 2010, Folio: 116, vigente hasta el año 2020.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua cuatro de mayo, del 2010.
Ivania Cortes, Directora/Registradora.

Reg. 11903 - M 2543975 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: BETA MIELINSTIM, clase: 5 Internacional, Exp. 2008-001977, a favor de: THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 2010090223, Tomo: 279 de Inscripciones del año 2010, Folio: 119, vigente hasta el año 2020.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua cuatro de mayo, del 2010.
Ivania Cortes, Directora/Registradora.

Reg. 11904 - M 2543966 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: VINDOBONE, clase: 5 Internacional, Exp. 2008-001532, a favor de: THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 2010090208, Tomo: 279 de Inscripciones del año 2010, Folio: 104, vigente hasta el año 2020.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua cuatro de mayo, del 2010.
Ivania Cortes, Directora/Registradora.

Reg. 11905 - M 2543867 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: VESSONE ROEMMERS, clase: 5 Internacional, Exp. 2008-001531, a favor de: THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 2010090156, Tomo: 279 de Inscripciones del año 2010, Folio: 56, vigente hasta el año 2020.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veintinueve de abril, del 2010.
Ivania Cortes, Directora/Registradora.

Reg. 11906 - M 2543872 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: TRINARIA, clase: 5 Internacional, Exp. 2008-001529, a favor de: THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 2010090155, Tomo: 279 de Inscripciones del año 2010, Folio: 55, vigente hasta el año 2020.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veintinueve de abril, del 2010.
Ivania Cortes, Directora/Registradora.

Reg. 11907 - M 2543868 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: HIPANIS, clase: 5 Internacional, Exp. 2008-001526, a favor de: THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 2010090154, Tomo: 279 de Inscripciones del año 2010, Folio: 54, vigente hasta el año 2020.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veintinueve de abril, del 2010.
Ivania Cortes, Directora/Registradora.

Reg. 11908 - M 2543882 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: USMAL, clase: 5 Internacional, Exp. 2007-03222, a favor de: THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 0901199, Tomo: 270 de Inscripciones del año 2009, Folio: 60, vigente hasta el año 2019.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veintiuno de agosto, del 2009.
Ivania Cortes, Directora/Registradora.

Reg. 11909 - M 2543873 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: ROEMMERS AZORTAL, clase: 5 Internacional, Exp. 2007-03221, a favor de: THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 0901198, Tomo: 270 de Inscripciones del año 2009, Folio: 59, vigente hasta el año 2019.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veintiuno de agosto, del 2009.
Ivania Cortes, Directora/Registradora.

Reg. 11910 - M 2543871 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: TREGLEN, clase: 5 Internacional, Exp. 2007-03224, a favor de: THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 0901196, Tomo: 270 de Inscripciones del año 2009, Folio: 57, vigente hasta el año 2019.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veintiuno de agosto, del 2009.
Ivania Cortes, Directora/Registradora.

Reg. 11911 - M 2543878 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: iclos Biotech, Consiste en la denominación "ICLOS BIOTECH" en letras características y de color negro. En la parte superior de dicha denominación se encuentra el diseño de un cuadro de color negro el que contiene unas circunferencias en movimiento de color blanco, clase: 5 Internacional, Exp. 2007-02345, a favor de: THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 0901195, Tomo: 270 de Inscripciones del año 2009, Folio: 56, vigente hasta el año 2019.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veintiuno de agosto, del 2009.
Ivania Cortes, Directora/Registradora.

Reg. 11912 - M 2543879 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica

y Comercio: TURPIAL, clase: 5 Internacional, Exp. 2007-03223, a favor de: THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 0901198, Tomo: 270 de Inscripciones del año 2009, Folio: 59, vigente hasta el año 2019.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veintiuno de agosto, del 2009.
Ivania Cortes, Directora/Registradora.

Reg. 11913 - M 2543877 - Valor C\$ 95.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: ABOCETA, clase: 5 Internacional, Exp. 2007-03225, a favor de: THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, de República de Panamá, bajo el No. 0901205, Tomo: 270 de Inscripciones del año 2009, Folio: 66, vigente hasta el año 2019.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua veinticuatro de agosto, del 2009.
Ivania Cortes, Directora/Registradora.

Reg. 11914 - M 2543763 - Valor C\$ 95.00

Dra. Ana Teresa Rizo Briceño, Apoderado de THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, de República de Panamá, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

MIELOZOMIB

Para proteger:

Clase: 5

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES, ESPECIALMENTE UN MEDICAMENTO PARA USO OFTÁLMICO, ANTIPIRÉTICOS, ANALGÉSICOS, ANESTÉSICOS, ANTIALÉRGICOS, ANTIHISTAMÍNICOS, ANTÍDOTOS, DESINTOXICANTES, ANTIALCOHÓLICOS, ALCALOIDES; DROGAS CONTRA EL FUMADO, ANTINEOPLÁSICOS, ANTICANCEROSOS, ANTINEURÍTICOS, ANTIARTRÍTICOS, ANTIFLOGÍSTICOS, ANTIRREUMÁTICOS, ANTIURICEMICOS, DROGAS BRONCO PULMONARES, ANTITUSIVOS, BÁLSAMOS EXPECTORANTES, INHALANTES, CARDIOVASCULARES, ANALÉPTICOS, ANTIRRAQUÍTICOS, ANTIARTERIOESCLERÓSICOS HIPOLESTEROLÉMICOS, BLOQUEADORES BETA, VASODILADORES CORONARIOS, ANTIHEMORROIDALES, ANTIVARICOSOS, ANTIHIPERTENSIVOS, MICARDIOTROPICOS, VASODILADORES PERIFÉRICOS Y CEREBRALES, QUIMIOTERAPÉUTICOS, ANTIBIÓTICOS, ANTIBACTERIALES, ANTIMICÓTICOS, SULFAMÍDICOS, ANTITUBERCULOSOS, ANTILEPRÓTICOS, ANTIPROTOZOOS, ANTIMALÁRICOS, ANTIVIRALES, ANTIPARASITARIOS, DERMATOLÓGICOS, CORTICOSTEROIDES, ANTIPRUFITICOS, TROFODÉRMICOS, SUSTANCIAS PARA HACER DIAGNÓSTICOS, RADIOCOPACOS, RADIOCOPACOS, RADIOISÓTOPOS, SUPLEMENTO DIETÉTICOS, DESINFECTANTES, DIURÉTICOS Y ANTIDIURÉTICOS, HEMATOLÓGICOS, ANTIANÉMICOS, ANTITROMBÓTICOS, ANTICOAGULANTES, ANTIHEMORRÁGICOS, PREPARACIONES PARA TRANSFUSIONES, ENZIMAS, INHIBIDORES DE ENZIMAS, HEPATOBILIARES, DESINFECTANTES HEPATOBILIARES, DROGAS Y FITOTERAPÉUTICOS, GASTROINTESTINALES, ANTIÁCIDOS, ANTIDIARREICOS, ANTIHELMINTICOS, EMÉTICOS Y ANTIEMÉTICOS, ANTIULCEROSOS, CAMINATIVOS, ANTIPLATULENTOS, DIGESTIVOS, ANTIDISPERSIVOS, LAXANTES, PURGANTES, GERIÁTRICOS, GINECÓLOGOS, ANTIDEMENORREICOS, OXITÓXICOS, GALACTOGOSOS, UTEROTÓNICOSHEMOSTÁTICOS UTERINOS, ANTISÉPTICOS, ANTIFLOGÍSTICOS VAGINALES, DROGAS ANTIFERTILIDAD Y LÚTEO LÍTICOS, INMUNOSUPRESORES, INMUNOACTIVADORES, ANABÓLICOS, ANTIASSTÉNICOS, ENERGÉTICOS, ANTIDIABÉTICOS, CATABÓLICOS, ANTIPOBESIDAD, ANORÉXICOS, REGULADORES DEL METABOLISMO, NEUROLÓGICOS CENTRALES Y PERIFÉRICOS, PARASIMPATICOMIMÉTICOS, ANTIEPILEPTICOS CONTRA EL MAL DE PARKINSON, SADATIVOS HIPNÓTICOS, NEUROLÉPTICOS, ANTIPROLACTÍNICOS, TRANQUILIZADORES, ANTIDEPRESIVOS,

ANTISICÓTICOS, TIMO ANALÉPTICOS, PSICOTÓNICOS, NEUROTRÓPICOS, HOMEOPÁTICOS, HORMONAS, OPOTERAPÉUTICOS, ESTRÓGENOS, PROGESTÓGENOS, CONTRACEPTIVOS, ANDRÓGENOS, ANTIHORMONAS, DROGAS PARA LA TERAPIA OTORRINOLARINGOLÓGICA, SUEROS Y VACUNAS, ANTIESPASMÓDICOS, UROGENITALES, VITAMINAS Y COENZIMAS, POLI VITAMINAS, EXCIPIENTES PARA DROGAS, PRODUCTOS PARA PROBLEMAS CARDIACOS DE USO SUBLINGUAL.

Opóngase.

Presentada: Expediente N° 2009-01120, seis de mayo, del año dos mil nueve. Managua, once de mayo, del año dos mil nueve. Ivania Cortes, Directora/ Registradora.

Reg. 11915 - M 2543958 - Valor C\$ 95.00

Dra. Ana Teresa Rizo Briceño, Apoderado de THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, de República de Panamá, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

OMARA

Para proteger:

Clase: 5

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES, ESPECIALMENTE UN MEDICAMENTO PARA USO OFTÁLMICO, ANTIPIRÉTICOS, ANALGÉSICOS, ANESTÉSICOS, ANTIALÉRGICOS, ANTIHISTAMÍNICOS, ANTÍDOTOS, DESINTOXICANTES, ANTIALCOHÓLICOS, ALCALOIDES; DROGAS CONTRA EL FUMADO, ANTINEOPLÁSTICOS, ANTICANCEROSOS, ANTINEURÍTICOS, ANTIARTRÍTICOS, ANTIFLOGÍSTICOS, ANTIRREUMÁTICOS, ANTIURICEMICOS, DROGAS BRONCO PULMONARES, ANTITUSIVOS, BÁLSAMOS EXPECTORANTES, INHALANTES, CARDIOVASCULARES, ANALÉPTICOS, ANTIRRAQUÍTICOS, ANTIARTERIOESCLERÓSCOSHIPOLESTEROLÉMICOS, BLOQUEADORES BETA, VASODILATADORES CORONARIOS, ANTIHEMORROIDALES, ANTIVARICOSOS, ANTIHIPERTENSIVOS, MICARDIOTROPICOS, VASODILATADORES PERIFÉRICOS Y CEREBRALES, QUIMIOTERAPÉUTICOS, ANTIBIÓTICOS, ANTIBACTERIALES, ANTIMICÓTICOS, SULFAMIDICOS, ANTITUBERCULOSOS, ANTILEPRÓTICOS, ANTIPROTOZOOS, ANTIMALÁRICOS, ANTIVIRALES, ANTIPARASITARIOS, DERMATOLÓGICOS, CORTICOESTEROIDES, ANTIPRUFITICOS, TROFODÉRMICOS, SUSTANCIAS PARA HACER DIAGNÓSTICOS, RADIOCOPACOS, RADIOCOPACOS, RADIOISÓTOPOS, SUPLENTE DIETÉTICOS, DESINFECTANTES, DIURÉTICOS Y ANTIIDIURÉTICOS, HEMATOLÓGICOS, ANTIANÉMICOS, ANTITROMBÓTICOS, ANTICOAGULANTES, ANTIHEMORRÁGICOS, PREPARACIONES PARA TRANSFUSIONES, ENZIMAS, INHIBIDORES DE ENZIMAS, HEPATOBILIARES, DESINFECTANTES HEPATOBILIARES, DROGAS Y FITOTERAPÉUTICOS, GASTROINTESTINALES, ANTIÁCIDOS, ANTIDIARREICOS, ANTIHELMINTICOS, EMÉTICOS Y ANTIEMÉTICOS, ANTIULCEROSOS, CAMINATIVOS, ANTIPLATULENTOS, DIGESTIVOS, ANTIDISPERSICOS, LAXANTES, PURGANTES, GERIÁTRICOS, GINECÓLOGOS, ANTIDESMENORREICOS, OXITÓXICOS, GALACTOGOSOS, UTEROTÓNICOSHEMOSTÁTICOS UTERINOS, ANTISÉPTICOS, ANTIFLOGÍSTICOS VAGINALES, DROGAS ANTIFERTILIDAD Y LÚTEO LÍTICOS, INMUNOSUPRESORES, INMUNOACTIVADORES, ANABÓLICOS, ANTIASSTÉNICOS, ENERGÉTICOS, ANTIABIÉTICOS, CATABÓLICOS, ANTI OBESIDAD, ANORÉXICOS, REGULADORES DEL METABOLISMO, NEUROLÓGICOS CENTRALES Y PERIFÉRICOS, PARASIMPATICOMIMÉTICOS, ANTIPIÉPTICOS CONTRA EL MAL DE PARKINSON, SADATIVOS HIPNÓTICOS, NEUROLÉPTICOS, ANTIPIROLACTÍNICOS, TRANQUILIZADORES, ANTI DEPRESIVOS, ANTISICÓTICOS, TIMO ANALÉPTICOS, PSICOTÓNICOS, NEUROTRÓPICOS, HOMEOPÁTICOS, HORMONAS, OPOTERAPÉUTICOS, ESTRÓGENOS, PROGESTÓGENOS, CONTRACEPTIVOS, ANDRÓGENOS, ANTIHORMONAS, DROGAS PARA LA TERAPIA OTORRINOLARINGOLÓGICA, SUEROS Y VACUNAS, ANTIESPASMÓDICOS, UROGENITALES, VITAMINAS Y

COENZIMAS, POLI VITAMINAS, EXCIPIENTES PARA DROGAS, PRODUCTOS PARA PROBLEMAS CARDIACOS DE USO SUBLINGUAL.

Opóngase.

Presentada: Expediente N° 2009-01121, seis de mayo, del año dos mil nueve. Managua, once de mayo, del año dos mil nueve. Ivania Cortes, Directora/ Registradora.

Reg. 11916 - M 2543880 - Valor C\$ 95.00

Dra. Ana Teresa Rizo Briceño, Apoderado de THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, de República de Panamá, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

PALIDONAL

Para proteger:

Clase: 5

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES, ESPECIALMENTE UN MEDICAMENTO PARA USO OFTÁLMICO, ANTIPIRÉTICOS, ANALGÉSICOS, ANESTÉSICOS, ANTIALÉRGICOS, ANTIHISTAMÍNICOS, ANTÍDOTOS, DESINTOXICANTES, ANTIALCOHÓLICOS, ALCALOIDES; DROGAS CONTRA EL FUMADO, ANTINEOPLÁSTICOS, ANTICANCEROSOS, ANTINEURÍTICOS, ANTIARTRÍTICOS, ANTIFLOGÍSTICOS, ANTIRREUMÁTICOS, ANTIURICEMICOS, DROGAS BRONCO PULMONARES, ANTITUSIVOS, BÁLSAMOS EXPECTORANTES, INHALANTES, CARDIOVASCULARES, ANALÉPTICOS, ANTIRRAQUÍTICOS, ANTIARTERIOESCLERÓSCOSHIPOLESTEROLÉMICOS, BLOQUEADORES BETA, VASODILATADORES CORONARIOS, ANTIHEMORROIDALES, ANTIVARICOSOS, ANTIHIPERTENSIVOS, MICARDIOTROPICOS, VASODILATADORES PERIFÉRICOS Y CEREBRALES, QUIMIOTERAPÉUTICOS, ANTIBIÓTICOS, ANTIBACTERIALES, ANTIMICÓTICOS, SULFAMIDICOS, ANTITUBERCULOSOS, ANTILEPRÓTICOS, ANTIPROTOZOOS, ANTIMALÁRICOS, ANTIVIRALES, ANTIPARASITARIOS, DERMATOLÓGICOS, CORTICOESTEROIDES, ANTIPRUFITICOS, TROFODÉRMICOS, SUSTANCIAS PARA HACER DIAGNÓSTICOS, RADIOCOPACOS, RADIOCOPACOS, RADIOISÓTOPOS, SUPLENTE DIETÉTICOS, DESINFECTANTES, DIURÉTICOS Y ANTIIDIURÉTICOS, HEMATOLÓGICOS, ANTIANÉMICOS, ANTITROMBÓTICOS, ANTICOAGULANTES, ANTIHEMORRÁGICOS, PREPARACIONES PARA TRANSFUSIONES, ENZIMAS, INHIBIDORES DE ENZIMAS, HEPATOBILIARES, DESINFECTANTES HEPATOBILIARES, DROGAS Y FITOTERAPÉUTICOS, GASTROINTESTINALES, ANTIÁCIDOS, ANTIDIARREICOS, ANTIHELMINTICOS, EMÉTICOS Y ANTIEMÉTICOS, ANTIULCEROSOS, CAMINATIVOS, ANTIPLATULENTOS, DIGESTIVOS, ANTIDISPERSICOS, LAXANTES, PURGANTES, GERIÁTRICOS, GINECÓLOGOS, ANTIDESMENORREICOS, OXITÓXICOS, GALACTOGOSOS, UTEROTÓNICOSHEMOSTÁTICOS UTERINOS, ANTISÉPTICOS, ANTIFLOGÍSTICOS VAGINALES, DROGAS ANTIFERTILIDAD Y LÚTEO LÍTICOS, INMUNOSUPRESORES, INMUNOACTIVADORES, ANABÓLICOS, ANTIASSTÉNICOS, ENERGÉTICOS, ANTIABIÉTICOS, CATABÓLICOS, ANTI OBESIDAD, ANORÉXICOS, REGULADORES DEL METABOLISMO, NEUROLÓGICOS CENTRALES Y PERIFÉRICOS, PARASIMPATICOMIMÉTICOS, ANTIPIÉPTICOS CONTRA EL MAL DE PARKINSON, SADATIVOS HIPNÓTICOS, NEUROLÉPTICOS, ANTIPIROLACTÍNICOS, TRANQUILIZADORES, ANTI DEPRESIVOS, ANTISICÓTICOS, TIMO ANALÉPTICOS, PSICOTÓNICOS, NEUROTRÓPICOS, HOMEOPÁTICOS, HORMONAS, OPOTERAPÉUTICOS, ESTRÓGENOS, PROGESTÓGENOS, CONTRACEPTIVOS, ANDRÓGENOS, ANTIHORMONAS, DROGAS PARA LA TERAPIA OTORRINOLARINGOLÓGICA, SUEROS Y VACUNAS, ANTIESPASMÓDICOS, UROGENITALES, VITAMINAS Y

Opóngase.

Presentada: Expediente N° 2009-01122, seis de mayo, del año dos mil nueve. Managua, once de mayo, del año dos mil nueve. Ivania Cortes, Directora/

Registradora.

Reg. 11917 - M 2543964 - Valor C\$ 95.00

Dra. Ana Teresa Rizo Briceño, Apoderado de THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION, de República de Panamá, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

PALIVEGA

Para proteger:

Clase: 5

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES, ESPECIALMENTE UN MEDICAMENTO PARA USO OFTÁLMICO, ANTIPIRÉTICOS, ANALGÉSICOS, ANESTÉSICOS, ANTIALÉRGICOS, ANTIHISTAMÍNICOS, ANTÍDOTOS, DESINTOXICANTES, ANTIALCOHÓLICOS, ALCALOIDES; DROGAS CONTRA EL FUMADO, ANTINEOPLÁSTICOS, ANTICÁNCEROSOS, ANTINEURÍTICOS, ANTIARTRÍTICOS, ANTIFLOGÍSTICOS, ANTIRREUMÁTICOS, ANTIURICÉMICOS, DROGAS BRONCO PULMONARES, ANTIUSIVOS, BÁLSAMOS EXPECTORANTES, INHALANTES, CARDIOVASCULARES, ANALÉPTICOS, ANTIRRAQUÍTICOS, ANTIARTERIOESCLERÓSCOSHIPOLESTEROLÉMICOS, BLOQUEADORES BETA, VASODILATADORES CORONARIOS, ANTIHEMORROIDALES, ANTIVARICOSOS, ANTIHIPERTENSIVOS, MICARDIOTRÓPICOS, VASODILATADORES PERIFÉRICOS Y CEREBRALES, QUIMIOTERAPÉUTICOS, ANTIBIÓTICOS, ANTIBACTERIALES, ANTIMICÓTICOS, SULFAMIDICOS, ANTITUBERCULOSOS, ANTILEPRÓTICOS, ANTIPROTOZOOS, ANTIMALÁRICOS, ANTIVIRALES, ANTIPARASITARIOS, DERMATOLÓGICOS, CORTICOSTEROIDES, ANTIPRUFITICOS, TROFODÉRMICOS, SUSTANCIAS PARA HACER DIAGNÓSTICOS, RADIOCOPACOS, RADIOCOPACOS, RADIOISÓTOPOS, SUPLEMENTO DIETÉTICOS, DESINFECTANTES, DIURÉTICOS Y ANTIURÉTICOS, HEMATOLÓGICOS, ANTIANÉMICOS, ANTITROMBÓTICOS, ANTICOAGULANTES, ANTIHEMORRÁGICOS, PREPARACIONES PARA TRANSFUSIONES, ENZIMAS, INHIBIDORES DE ENZIMAS, HEPATOBILIARES, DESINFECTANTES HEPATOBILIARES, DROGAS Y FITOTERAPÉUTICOS, GASTROINTESTINALES, ANTIÁCIDOS, ANTIARREICOS, ANTIHELMINTICOS, EMÉTICOS Y ANTIEMÉTICOS, ANTIULCEROSOS, CAMINATIVOS, ANTIPLATULENTOS, DIGESTIVOS, ANTIDISPERSICOS, LAXANTES, PURGANTES, GERIÁTRICOS, GINECÓLOGOS, ANTIDEMENORREICOS, OXITÓXICOS, GALACTOGOSOS, UTEROTÓNICOSHEMOSTÁTICOS UTERINOS, ANTISÉPTICOS, ANTIFLOGÍSTICOS VAGINALES, DROGAS ANTIFERTILIDAD Y LÚTEO LÍTICOS, INMUNOSUPRESORES, INMUNOACTIVADORES, ANABÓLICOS, ANTIASSTÉNICOS, ENERGÉTICOS, ANTIABIABÉTICOS, CATABÓLICOS, ANTIIBESIDAD, ANORÉXICOS, REGULADORES DEL METABOLISMO, NEUROLÓGICOS CENTRALES Y PERIFÉRICOS, PARASIMPATICOMIMÉTICOS, ANTIPIILÉPTICOS CONTRA EL MAL DE PARKINSON, SADATIVOS HIPNÓTICOS, NEUROLÉPTICOS, ANTIPROLACTÍNICOS, TRANQUILIZADORES, ANTIDEPRESIVOS, ANTISICÓTICOS, TIMO ANALÉPTICOS, PSICOTÓNICOS, NEUROTRÓPICOS, HOMEOPÁTICOS, HORMONAS, OPOTERAPÉUTICOS, ESTRÓGENOS, PROGESTÓGENOS, CONTRACEPTIVOS, ANDRÓGENOS, ANTIHORMONAS, DROGAS PARA LA TERAPIA OTORRINOLARINGOLÓGICA, SUEROS Y VACUNAS, ANTIESPASMÓDICOS, UROGENITALES, VITAMINAS Y COENZIMAS, POLI VITAMINAS, EXCIPIENTES PARA DROGAS, PRODUCTOS PARA PROBLEMAS CARDIACOS DE USO SUBLINGUAL.

Opóngase.

Presentada: Expediente N° 2009-01123, seis de mayo, del año dos mil nueve. Managua, once de mayo, del año dos mil nueve. Ivania Cortes, Directora/ Registradora.

Reg. 14533 - M 0135558 - Valor C\$ 95.00

Licda. Kisthier Sandigo Santos, Gestor Oficioso de QBEX ELECTRONICS CORPORATION, de Estados Unidos de América, solicita Registro de Marca

de Fábrica y Comercio:

QBEX

Para proteger:

Clase: 9

APARATOS E INSTRUMENTOS CIENTÍFICOS, NÁUTICOS, GEODÉSICOS, FOTOGRÁFICOS, CINEMATOGRAFICOS, ÓPTICOS, DE PESAR, DE MEDIDA, DE SEÑALIZACIÓN, DE CONTROL (INSPECCIÓN), DE SOCORRO (SALVAMENTO) Y DE ENSEÑANZA, E INSTRUMENTOS PARA LA CONDUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, TRANSFORMACIÓN, ACUMULACIÓN, REGULACIÓN O CONTROL DE LA ELECTRICIDAD; APARATOS PARA EL REGISTRO, TRANSMISIÓN, REPRODUCCIÓN DEL SONIDO O IMÁGENES; SOPORTES DE REGISTRO MAGNÉTICOS, DISCOS ACÚSTICOS; DISTRIBUIDORES AUTOMÁTICOS Y MECANISMOS PARA APARATOS DE PREVIO PAGO; CAJAS REGISTRADORAS, MAQUINAS CALCULADORAS, EQUIPOS PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN Y ORDENADORES; EXTINTORES.

Opóngase.

Presentada: Expediente N° 2010-001905, veintinueve de junio, del año dos mil diez. Managua, ocho de septiembre, del año dos mil diez. Erwin Ramírez C., Subdirector.

Reg. 14534 - M 0136479 - Valor C\$ 95.00

Licda. Kisthier Sandigo Santos, Apoderado de CLARO, S.A., de Brasil, solicita Registro de Marca de Servicios:

CLARO HUB SERVICES

Para proteger:

Clase: 38

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

Opóngase.

Presentada: Expediente N° 2010-002669, uno de septiembre, del año dos mil diez. Managua, veintisiete de septiembre, del año dos mil diez. Erwin Ramírez C., Subdirector.

Reg. 14535 - M 0136480 - Valor C\$ 190.00

Licda. Kisthier Sandigo Santos, Apoderado de LABORATORIOS LA SANTE S.A., de Colombia, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

LYSTO SILDENAFIL LIPOSPRAY

Para proteger:

Clase: 5

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS TALES COMO ANALGÉSICOS-ANTIINFLAMATORIOS, ANTIBIÓTICOS, ANTIAMEBIANOS, ANTIASMÁTICOS, ANTIPARASITARIOS, ANTIALÉRGICOS, ANTIMICÓTICOS, ANTIHIPERTENSIVOS, ANTIULCEROSOS, HIPOLIMIANTE, ANTICONVULSIVO, VASODILATADORES, DIRECTICOS, MUCOLÍTICOS, PROKINÉTICOS, ANTIÁCIDOS, ANTIESPASMÓDICOS, LAXANTES, ANTIIDIARRÉICOS, ANTRITROMBÓTICOS, ANTIARRÍTMICOS, BETA-BLOQUEADORES, ANTAGONISTAS DE CALCIO, CORTICOSTEROIDES, ANTIURÉMICOS Y ANTICONVULSIVANTES, TODOS EN LOS SIGUIENTES PRESENTACIONES EN FARMACÉUTICAS: CÁPSULAS, TABLETAS, JARABES, SUSPENSIONES, GOTAS INYECTABLES, EMULSIONES, CREMAS Y UNGÜENTOS.

Opóngase.

Presentada: Expediente N° 2010-002667, uno de septiembre, del año dos mil diez. Managua, veintisiete de septiembre, del año dos mil diez. Erwin Ramírez C., Subdirector.

Licda. Kisthier Sandigo Santos, Apoderado de LABORATORIOS LA SANTE S.A., de Colombia, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

LYSTO LIOSPRAY

Para proteger:

Clase: 5

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS TALES COMO ANALGÉSICOS-ANTIINFLAMATORIOS, ANTIBIÓTICOS, ANTIAMEBIANOS, ANTIASMÁTICOS, ANTIPARASITARIOS, ANTIALÉRGICOS, ANTIMICÓTICOS, ANTIHIPERTENSIVOS, ANTIULCEROSOS, HIPOLIMIANTES, ANTICONVULSIVO, VASODILATADORES, DIRECTIVOS, MUCOLÍTICOS, PROKINÉTICOS, ANTIÁCIDOS, ANTIESPASMÓDICOS, LAXANTES, ANTIDIARRÉICOS, ANTITROMBÓTICOS, ANTIARRÍTMICOS, BETA-BLOQUEADORES, ANTAGONISTAS DE CALCIO, CORTICOSTEROIDES, ANTIRREUMÁTICOS Y ANTICONVULSIVANTES, TODOS EN LOS SIGUIENTES PRESENTACIONES EN FARMACÉUTICAS: CÁPSULAS, TABLETAS, JARABES, SUSPENSIONES, GOTAS INYECTABLES, EMULSIONES, CREMAS Y UNGÜENTOS.

Opóngase.

Presentada: Expediente N° 2010-002668, uno de septiembre, del año dos mil diez. Managua, veintisiete de septiembre, del año dos mil diez. Erwin Ramírez C., Subdirector.

Reg. 14536 - M 1338500 - Valor C\$ 95.00

Licda. Kisthier Sandigo Santos, Apoderado de CLARO S/A, de Brasil, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios:

CLAROMANIA

Para proteger:

Clase: 9

APARATOS TELEFÓNICOS, PERIFÉRICOS Y ACCESORIOS (INCLUIDOS EN ESTA CLASE), APARATOS E INSTRUMENTOS CIENTÍFICOS, NÁUTICOS, GEODÉSICOS, ELÉCTRICOS, FOTOGRÁFICOS, CINEMATOGRAFÍAS, ÓPTICOS, DE PESAR, DE MEDIDA, DE SEÑALIZACIÓN, DE CONTROL (INSPECCIÓN), DE SOCORRO (SALVAMENTO) Y DE ENSEÑANZA; APARATOS PARA EL REGISTRO, TRANSMISIÓN, REPRODUCCIÓN DE SONIDOS E IMÁGENES; SOPORTE DE REGISTROS MAGNÉTICOS, DISCOS ACÚSTICOS, DISTRIBUIDORES AUTOMÁTICOS, Y MECANISMOS PARA APARATOS DE PREVIO PAGO; CAJAS REGISTRADORAS, MÁQUINAS CALCULADORAS, EQUIPO PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN Y ORDENADORES, EXTINTORES.

Clase: 38

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE TODO TIPO.

Opóngase.

Presentada: Expediente N° 2010-002224, veintiocho de julio, del año dos mil diez. Managua, uno de octubre, del año dos mil diez. Erwin Ramírez C., Subdirector.

Reg. 14537 - M 207729 - Valor C\$ 380.00

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: TOÑA FROST, clase: 32 Internacional, Exp. 2008-000720, a favor de: COMPAÑÍA CERVECERA DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, de República de Nicaragua, bajo el No. 2010089478, Tomo: 276 de Inscripciones del año 2010, Folio: 156, vigente hasta el año 2020.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua tres de marzo, del 2010. Ivania Cortes, Directora/Registradora.

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: VICTORIA GOLD, clase: 32 Internacional, Exp. 2008-000721, a favor de: COMPAÑÍA CERVECERA DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, de República de Nicaragua, bajo el No. 2010089479,

Tomo: 276 de Inscripciones del año 2010, Folio: 157, vigente hasta el año 2020.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua tres de marzo, del 2010. Ivania Cortes, Directora/Registradora.

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: VICTORIA GLACIAR, clase: 32 Internacional, Exp. 2008-000718, a favor de: COMPAÑÍA CERVECERA DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, de República de Nicaragua, bajo el No. 2010089477, Tomo: 276 de Inscripciones del año 2010, Folio: 155, vigente hasta el año 2020.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua tres de marzo, del 2010. Ivania Cortes, Directora/Registradora.

De conformidad con el artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: Que en esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: VICTORIA ICE, clase: 32 Internacional, Exp. 2008-000717, a favor de: COMPAÑÍA CERVECERA DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, de República de Nicaragua, bajo el No. 2010089476, Tomo: 276 de Inscripciones del año 2010, Folio: 154, vigente hasta el año 2020.

Registro de la Propiedad Intelectual, Managua tres de marzo, del 2010. Ivania Cortes, Directora/Registradora.

Reg. 14245 - M. 0135748 - Valor C\$ 285.00

ACUERDO MINISTERIAL MIFIC N° 017-2010

El suscrito Ministro de Fomento, Industria y Comercio, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 102 del día 03 de junio de 1998, su Reglamento y Reformas; y el Acuerdo Presidencial Número No. 272-2007, publicado en "La Gaceta, Diario Oficial", No.118 del 22 de junio del año 2007;

CONSIDERANDO**I**

Que es necesario adoptar medidas destinadas a garantizar la seguridad alimentaria de la población nicaragüense, en volúmenes adecuados y a precios razonables.

II

Que las áreas de producción de frijol se han visto afectadas por las intensas lluvias, provocando pérdidas en algunas zonas del territorio nacional;

III

Que el Convenio sobre Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano en su Artículo 26, establece que cuando alguno de los Estados Contratantes se viere enfrentado a deficiencias repentinas de bienes finales básicos, dicho Estado podrá aplicar unilateralmente las disposiciones previstas en el Capítulo VI del Convenio, relacionadas con la modificación de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI);

IV

Que la Ley 453, Ley de Equidad Fiscal en su Artículo 138, establece que los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), se regirán de conformidad con el Convenio sobre Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, sus Protocolos; las disposiciones derivadas de los Tratados, Convenios y Acuerdos Comerciales Internacionales y de Integración Regional vigentes; así como lo establecido en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la Ley 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo", su Reglamento y sus respectivas Reformas.

POR TANTO:

En uso de sus facultades.

ACUERDA:

Artículo 1. Modificar los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) a los frijoles clasificados en el inciso arancelario 0713.32.00.00 del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), al cual se les aplicará un DAI de cero por ciento (0%).

Artículo 2. La administración de la medida establecida en el presente Acuerdo Ministerial, estará a cargo de la Dirección General de Comercio Exterior (DGCE) del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC).

Artículo 3. Para los efectos de esta medida, los importadores interesados, sean personas naturales o jurídicas, deberán presentar solicitud por escrito ante la DGCE del MIFIC, a fin de obtener la autorización respectiva, la cual deberá ser presentada ante la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA).

Las solicitudes serán atendidas por el orden de llegada a partir del día hábil siguiente a la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 4. Esta medida será de carácter transitorio y tendrá vigencia a partir de esta fecha y hasta el 30 de noviembre del año 2010, inclusive.

Artículo 5. Comunicar las modificaciones a las que se refiere el presente Acuerdo Ministerial, a los Gobiernos de Centroamérica y a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), a efectos de cumplir con lo dispuesto en el Convenio sobre Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Artículo 9. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su firma, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua a los diez días del mes de septiembre del año dos mil diez. ORLANDO SOLORZANO DELGADILLO - Ministro

ACUERDO MINISTERIAL MIFIC N°018-2010

Reforma al Acuerdo Ministerial MIFIC No.017-2010

El suscrito Ministro de Fomento, Industria y Comercio, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 102 del día 03 de junio de 1998, su Reglamento y Reformas; y el Acuerdo Presidencial Número No. 272-2007, publicado en "La Gaceta, Diario Oficial", No.118 del 22 de junio del año 2007;

CONSIDERANDO

I

Que es necesario ampliar la gama de tipos de frijoles que pueden ser importados para enfrentar el desabastecimiento repentino de frijoles en el consumo del pueblo nicaragüense.

POR TANTO:

En uso de sus facultades.

ACUERDA:

Artículo 1. Reformar el Artículo 1 del Acuerdo Ministerial MIFIC No. 017-2010, para incluir el inciso arancelario 0713.33.90.00 del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), al cual se le aplicará un DAI de cero por ciento (0%).

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en los demás Artículos del Acuerdo Ministerial MIFIC No.017-2010, continúan vigentes.

Artículo 3. Comunicar las reformas a las que se refiere el presente Acuerdo Ministerial, a los Gobiernos de Centroamérica y a la Secretaría de Integración

Económica Centroamericana (SIECA), a efectos de cumplir con lo dispuesto en el Convenio sobre Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Artículo 4. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su firma, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil diez. ORLANDO SOLORZANO DELGADILLO - Ministro.

MINISTERIO DE EDUCACION

Reg. 11332 - M.0035738- Valor C\$190.00

Acuerdo Ministerial No 295-2010

**EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 024-2007 del diecisiete de enero del año dos mil siete, para autorizar el ejercicio de la Profesión de contador publico, previo cumplimiento de la ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que la Licenciada CRUCELINA DEL CARMEN GUTIERREZ DIAZ, identificada con cédula de identidad ciudadana número 042-030580-0000K, presento ante la División de Asesoría Legal de este Ministerio, Solicitud de Autorización para el ejercicio de la Profesión de Contador Publico; adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Titulo de Licenciada en Contaduría Publica y Finanzas, extendido por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN), el dos de febrero del año dos mil seis, registrado bajo el Numero: 656, Pagina: 328, Tomo: VIII del Libro Respectivo, en Managua el dos de febrero del año dos mil seis; Ejemplar del Diario Oficial La Gaceta No. 44, del dos de marzo del año dos mil seis, en el que publico certificación de su Titulo; Constancia extendida por el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua con fecha veintiocho de abril del año dos mil diez, Garantía Fiscal de Contador Publico No. GDC-6740 extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER) con fecha dieciocho de mayo del año dos mil diez; minuta de deposito del Banco de la Producción, numero 65644942 del dieciséis de junio del año dos mil diez.

II

Que en su calidad de afiliada activa del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, se encuentra inscrita bajo el número perpetuo 2236, siendo una depositaria de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida el veintiocho de abril del año dos mil diez, por el Licenciado Edwin Salmerón Meza, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por la Licenciada: CRUCELINA DEL CARMEN GUTIERREZ DIAZ.

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar a la Licenciada CRUCELINA DEL CARMEN GUTIERREZ DIAZ, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que inicia el día diecisiete de junio del año dos mil diez y finaliza el día dieciséis de junio del año dos mil quince.

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: La Licenciada CRUCELINA DEL CARMEN GUTIERREZ DIAZ deberá publicar el presente Acuerdo Ministerial en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, el día diecisiete de junio del año dos mil diez (f) Msc. Milena Núñez Téllez, Viceministra.

Reg. 11333- M.0035684- Valor C\$ 190.00

Acuerdo C.P.A No.010-2010

**EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 371-2010 del diecisiete de enero del año dos mil siete, para autorizar el ejercicio de la Profesión de contador publico, previo cumplimiento de la ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que el licenciado ALEX MILAN CAJINA LAGUNA, identificado con cédula de identidad ciudadana número 001-170179-0009R, presento ante la División de Asesoría Legal de este Ministerio, solicitud de Renovación de Autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Titulo de Licenciado en Contaduría Publica y Finanzas, extendido por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN), el trece de marzo del año dos mil dos, registrado bajo el Numero 135, Página 68, Tomo VII del Libro Respectivo, en Managua el trece de marzo del año dos mil dos; Acuerdo CPA No. 0149-2004 del Ministerio de Educación con fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil cuatro, mediante el cual se Autoriza al solicitante el ejercicio de la Profesión de Contador Publico por el quinquenio que inicio el veinticuatro de septiembre del año dos mil cuatro y finalizo el veintitrés de septiembre del año dos mil nueve; Constancia extendida por el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua con fecha veintisiete de abril del año dos mil diez; Garantía Fiscal de Contador Publico No. GDC-6787 extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER) con fecha catorce de julio del año dos mil diez; minuta de depósito del Banco de la Producción numero 66512026 del trece de julio del año dos mil diez.

II

Que en su calidad de afiliado activo del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, se encuentra inscrito bajo el número perpetuo 1510, siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida el veintisiete de abril del año dos mil diez, por el Licenciado Edwin Salmerón Meza en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales antes establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por el Licenciado: ALEX MILAN CAJINA LAGUNA;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar al Licenciado ALEX MILAN CAJINA LAGUNA, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que iniciara el nueve de agosto del dos mil diez y finalizara el día ocho de agosto del año dos mil quince.

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Licenciado ALEX MILAN CAJINA LAGUNA, deberá publicar el presente Acuerdo Ministerial en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, el día nueve de agosto del año dos mil diez (f) Héctor Mario Serrano Guillen, Director de Asesoría Legal.

Reg. 11334- M.0035697 - Valor C\$190.00

Acuerdo C.P.A No 002-2010

**EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y Artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, y el Acuerdo Ministerial No. 371-2007 del diecisiete de enero del año dos mil siete, para autorizar el ejercicio de la Profesión de contador publico, previo cumplimiento de la ley y pleno goce de sus derechos.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado: BISMARCK ANTONIO CUADRA MORALES identificado con cédula de identidad ciudadana número: 001-051178-0039T; presento ante la División de Asesoría Legal de este Ministerio, solicitud de Autorización para el Ejercicio de la Profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos las siguiente documentación: Titulo de Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas, extendido por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaraguense (UNAN), el treinta de agosto del año dos mil siete, registrado bajo el Numero: 300, Página: 150, Tomo: IX del Libro Respectivo, en Managua el treinta de agosto del año dos mil siete; ejemplar del Diario Oficial La Gaceta No. 205, del veinticinco de octubre del año dos mil siete, en el que publico certificación de su Titulo; Constancia extendida por el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, con fecha veintidós de junio del año dos mil diez; Garantía Fiscal de Contador Publico No GDC-6780, extendida por El Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER) con fecha ocho de julio del año dos mil diez; minuta de depósito del Banco de la Producción, número 66347752, del ocho de julio del año dos mil diez.

II

Que en su calidad de afiliado activo del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, se encuentra inscrito bajo el número perpetuo 2758 siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia morales, capacidad académica y práctica profesional correspondiente, de acuerdo a constancia extendida el veintidós de junio del año dos mil diez, por el Licenciado Edwin Salmerón Meza en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente acuerdo y por cumplidos los requisitos de ley por el Licenciado: BISMARCK ANTONIO CUADRA MORALES;

ACUERDA

PRIMERO: Autorizar al Licenciado BISMARCK ANTONIO CUADRA MORALES, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que inicia día nueve de agosto del año dos mil diez y finaliza el día ocho de agosto del año dos mil quince.

SEGUNDO: Envíese el original de la Póliza de Fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

TERCERO: El Licenciado, BISMARCK ANTONIO CUADRA MORALES, deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Cópiese, Notifíquese y Archívese.

Dado en la ciudad de Managua, el nueve de agosto del año dos mil diez. (f) Héctor Mario Serrano Guillen, Director de Asesoría Legal.

**INSTITUTO NICARAGÜENSE
DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA**

Reg. 14636 - M. 0136693 - Valor C\$ 190.00

**CONVOCATORIA LICITACIÓN RESTRINGIDA No. 21-2010
ADQUISICION DE REPUESTOS PARA VEHICULOS**

El INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA, invita a las empresas debidamente autorizadas en nuestro país para ejercer las actividades comerciales e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesadas en presentar ofertas selladas para la **Adquisición de Repuestos para vehículos**.

1) Esta Adquisición es financiada con fondos provenientes de: Fondo FAROL (**Exento de IVA**).

2) Los bienes objeto de esta Licitación deberán ser entregados en las Bodega del INTA Central ubicada contiguo a la V Estación de la Policía Nacional, en un plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la entrega de la Orden de Compra y/o firma del Contrato.

2) Los oferentes elegibles podrán obtener el documento completo en idioma español del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación en la oficina de adquisiciones, ubicadas en el INTA CENTRAL, del 18 de octubre al 16 de noviembre de 2010 de lunes a viernes de las 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

3) Para obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación los oferentes interesados deben hacer un pago no reembolsable de cien córdobas netos en Caja General y retirar el documento en la Unidad de Adquisiciones, previa presentación del recibo oficial de caja a nombre del Oferente interesado, en concepto de pago del pliego de bases y condiciones de la presente Licitación.

4) Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su base legal en la Ley No. 323, "Ley de Contrataciones del Estado" y Decreto No. 21-2000 "Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado" y sus reformas.

5) La oferta deberá entregarse en idioma español y con sus precios en moneda nacional en la Oficina Central de Adquisiciones, a más tardar a las 10:00 a.m. del 17 de noviembre del año dos mil diez.

6) Las ofertas entregadas después de la hora estipulada no serán aceptadas.

7) Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que ésta haya sido presentada y abierta, sin perder su garantía de oferta. (Arto. 27 inc. n) Ley de Contrataciones del Estado.

8) La oferta debe incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto del tres por ciento (3%) del precio total de la oferta (exento de IVA).

9) El Oferente deberá presentar el Certificado de Inscripción válida en el Registro Central de Proveedores antes del acto de apertura de oferta. (Arto. 22 de Ley 323).

10) Las ofertas serán abiertas a las 10:10 a.m. del 17 de noviembre del año 2010 en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los Licitantes que deseen asistir, en el Auditorio del INTA Central, ubicado contiguo a la V Estación de la Policía Nacional. LIC. ADOLFO SALGADO ZELAYA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO.

2-2

INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO

Reg 14639 - M 136720 - Valor C\$ 190.00

**RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA
DECLARANDO DESIERTA LA
LICITACION POR REGISTRO No. 18-2010
"ADQUISICION DE EQUIPOS AGROFORESTALES"**

RESOLUCIÓN No 05-2010

La Directora Ejecutiva del Instituto Nacional Tecnológico (INATEC), Msc. Connie Juárez Moya, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290 "LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO"; Reglamento de la Ley 290, (Decreto 71-98 del 30 de Octubre de 1998); Ley 323 "Ley de Contrataciones del Estado" y Reglamento a la Ley 323, (Decreto 21-2000 del 02 de Marzo del año 2000)

CONSIDERANDO:

I

Que el Comité de Licitación, constituido mediante Resolución No.37-2010, del Seis de Septiembre del año dos mil diez, para evaluar y recomendar la Licitación Por Registro No. 18-2010 "Adquisición de Equipos Agroforestales", conforme el Arto. 42, inciso (a) de la Ley de Contrataciones del Estado, recomendó a esta Autoridad DECLARAR DESIERTA la Licitación Por Registro No. 18-2010, ya que no se presentó oferente alguno al acto de apertura de ofertas.

II

Que esta Autoridad está plenamente de acuerdo con la Recomendación, observando que se cumple con las Normas establecidas por la Ley de Contrataciones del Estado, por no presentarse ningún oferente al acto de apertura de ofertas.

III

Que de conformidad con el Arto. 42 inciso a) de la Ley de Contrataciones del Estado, esta Autoridad puede Declarar Desierta una Licitación, por razones que no se presente oferta alguna; por lo que;

ACUERDA:

a) Ratificar las recomendaciones del Comité de Licitación, correspondientes a la Licitación Por Registro No. 18-2010, "Adquisición de Equipos Agroforestales", contenidas en Acta de Comité de Licitación Por Registro No. 18-2010, del 12 de octubre del dos mil diez.

b) Se Declara Desierta la Licitación Por Registro No. 18-2010, "Adquisición de Equipos Agroforestales", en vista de las razones expuestas en el Considerando I y III de la presente Resolución y por así haberlo recomendado el Comité de Licitación.

c) Comuníquese la presente Resolución a cuantos corresponda conocer de la misma y publíquese por una vez en el mismo medio empleado para la convocatoria de la Licitación.

Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de octubre del año dos mil diez. Msc. Connie Juárez Moya, Directora Ejecutiva INATEC

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Reg No. 14635 - M 01366843 - Valor C\$ 570.00

**CONVOCATORIA A LICITACIÓN RESTRINGIDA No.15/2010.
"INSTALACION, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE
ALARMAS"**

1) La División de Adquisiciones de la Corte Suprema de Justicia, a cargo de realizar el procedimiento de contratación administrativa, bajo la modalidad de Licitación Restringida No.15/2010, según Resolución de Presidencia CSJ No. 37/2010, invita a Personas Naturales o Jurídicas inscritas en el Registro

Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que suministran alarmas, accesorios y servicios de instalación a vehículos o afines, interesados en presentar ofertas selladas para la presente Licitación.

2) Esta contratación es financiada con fondos provenientes del Presupuesto General de la República, asignados a este Poder del Estado.

3) Los oferentes elegibles deberán obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, en idioma español, en la División de Adquisiciones, ubicada en esta Institución que sita en el Km. 7 ½ carretera norte, Managua, los días del **21/10 al 08/11/2010**, sin incluir los días de vacaciones o feriados y de lunes a viernes, en horario de 8:30 AM a 12:30 PM. Para obtenerlo, los oferentes interesados deben hacer un pago en efectivo en la Oficina de Pagaduría, no reembolsable por la cantidad cien Córdobas Netos (C\$100.00), y retirar el documento en la División de Adquisiciones, previa presentación del recibo oficial de caja a nombre del oferente interesado.

4) El objeto de esta Licitación consiste en dar mantenimiento, suministrar e instalar alarmas y accesorios a la flota vehicular de este Poder del Estado.

5) Los servicios objeto de esta Licitación deberán suministrados en las instalaciones del Proveedor, de forma parcial, una vez firmado el Contrato, para lo cual se emitirán Ordenes de Trabajo. El contrato de servicio tendrá vigencia de un año.

6) La forma de pago será a trámite de cheque mensualmente, correspondiente a la cantidad del servicio ejecutado a satisfacción de la Corte Suprema de Justicia, previa presentación de factura y orden interna de trabajo, la cual firmaran finiquito que va adjunto a la orden interna que recibirán a satisfacción del servicio.

7) Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su base legal en la Ley No. 323 "Ley de Contrataciones del Estado" y Decreto No.21-2000 "Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado" y sus Reformas.

8) La oferta deberá entregarse en idioma español y con sus precios en moneda nacional o en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en este caso deberá acompañarse con la expresión de su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio oficial vigente del día de presentación de la oferta, conforme tabla de cambio emitida por el Banco Central de Nicaragua. Debe incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto del 1% del precio total de la oferta.

9) Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que ésta haya sido presentada y abierta, sin perder su Garantía de Oferta (Arto.27 literal. n, Ley de Contrataciones del Estado).

10) El oferente deberá presentar fotocopia del Certificado de Inscripción en el Registro Central de Proveedores, incluido en su oferta. (Arto.22 de la Ley No.323).

11) Las ofertas serán recibidas en la Corte Suprema de Justicia, a las 10:30 A.M, en la sala de vistas y alegatos orales, y abiertas a partir de esa hora, el día 09 de noviembre del año 2010, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los oferentes asistentes. No se recibirán ofertas después de la hora estipulada.

Managua, Nicaragua, octubre del año 2010. **María Auxiliadora Cruz Castillo**, División de adquisiciones/Corte Suprema de Justicia. Telefax.223332216 correo ojarquin@csj.gob.ni,uca2@csj.gob.ni

CONVOCATORIA A LICITACIÓN RESTRINGIDA No.16/2010. "REPUESTOS PARA IMPRESORAS DEL TALLER DE IMPRENTA"

1) La División de Adquisiciones de la Corte Suprema de Justicia, a cargo de realizar el procedimiento de contratación administrativa, bajo la modalidad de Licitación Restringida No.16/2010, según Resolución de Presidencia CSJ No. 44/2010, invita a Personas Naturales o Jurídicas inscritas en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que suministran repuestos para impresoras Litográficas o afines, interesados en presentar ofertas selladas para la presente Licitación.

2) Esta contratación es financiada con fondos provenientes del Presupuesto General de la República, asignados a este Poder del Estado.

3) Los oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, en idioma español, en la División de Adquisiciones,

ubicada en esta Institución que sita en el Km. 7 ½ carretera norte, Managua, los días del 21 de octubre al 09 de noviembre del año 2010, sin incluir los días de vacaciones o feriados y de lunes a viernes, en horario de 8:30 AM a 12:30 PM. Para obtenerlo, los oferentes interesados deben hacer un pago en efectivo en la Oficina de Pagaduría, no reembolsable por la cantidad cien Córdobas Netos (C\$100.00), y retirar el documento en la División de Adquisiciones, previa presentación del recibo oficial de caja a nombre del oferente interesado.

4) El objeto de esta Licitación consiste en suministrar repuestos para las impresoras Litográficas del Taller de Imprenta de este Poder del Estado, para su funcionamiento en óptimas condiciones.

5) Los bienes objeto de esta Licitación deberán ser entregados parcialmente en la Oficina de Suministros de la Corte Suprema de Justicia, que sita Kilómetro ½ carretera norte, contiguo a CEFA.

6) La forma de pago será a trámite de cheque en 06 cuotas niveladas mensuales, iniciando la primera 30 días después de recibida la primera entrega de los bienes a satisfacción de la Corte Suprema de Justicia.

7) Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su base legal en la Ley No. 323 "Ley de Contrataciones del Estado" y Decreto No.21-2000 "Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado" y sus Reformas.

8) La oferta deberá entregarse en idioma español y con sus precios en moneda nacional o en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en este caso deberá acompañarse con la expresión de su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio oficial vigente del día de presentación de la oferta, conforme tabla de cambio emitida por el Banco Central de Nicaragua. Debe incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto del 1% del precio total de la oferta.

9) Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que ésta haya sido presentada y abierta, sin perder su Garantía de Oferta (Arto.27 literal. n, Ley de Contrataciones del Estado).

10) El oferente deberá presentar fotocopia del Certificado de Inscripción en el Registro Central de Proveedores, incluido en su oferta. (Arto.22 de la Ley No.323).

11) Las ofertas serán recibidas a las 10:30 A.M y abiertas a partir de esa hora, el día 10 de noviembre del año 2010, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los oferentes asistentes, en el local de la Sala de Vistas y Alegatos (Auditorio), que sita frente al edificio principal de la Corte Suprema de Justicia, Km 7 ½ carretera norte, Managua. No se recibirán ofertas después de la hora estipulada.

Managua, Nicaragua, octubre del año 2010. **MARIA AUXILIADORA CRUZ CASTILLO**, DIVISIÓN DE ADQUISICIONES/CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Telefax.22333221 y/o CORREO ELECTRONICO: uca3@csj.gob.ni

CONVOCATORIA A LICITACIÓN RESTRINGIDA No.17/2010. "COMPRA DE ÚTILES DE OFICINA"

1) La División de Adquisiciones de la Corte Suprema de Justicia, a cargo de realizar el procedimiento de contratación administrativa, bajo la modalidad de Licitación Restringida No.17/2010, según Resolución de Presidencia CSJ No. 47/2010, invita a Personas Naturales o Jurídicas inscritas en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que suministran útiles de oficina y/o afines interesados en presentar ofertas selladas para la presente Licitación.

2) Esta contratación es financiada con fondos provenientes del Presupuesto General de la República, asignados a este Poder del Estado.

3) Los oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, en idioma español, en la División de Adquisiciones, ubicada en esta Institución que sita en el Km. 7 ½ carretera norte, Managua, los días del 21 de octubre al 10 de noviembre del año 2010, sin incluir los días de vacaciones o feriados y de lunes a viernes, en horario de 8:30 AM a 12:30 PM. Para obtenerlo, los oferentes interesados deben hacer un pago en efectivo en la Oficina de Pagaduría, no reembolsable por la cantidad cien Córdobas Netos (C\$100.00), y retirar el documento en la División de

Adquisiciones, previa presentación del recibo oficial de caja a nombre del oferente interesado.

4) El objeto de esta Licitación consiste en dotar de los materiales necesarios para las actividades de trabajo a distintas áreas de la Corte Suprema de Justicia (Nivel Central).

5) Los bienes objeto de esta Licitación deberán ser entregados parcialmente conforme plan de entrega incluido en este PBC, en la Oficina de Suministros de la Corte Suprema de Justicia, que sita Kilómetro ½ carretera norte, contiguo a CEFA.

6) La forma de pago será a trámite de cheque en 08 cuotas niveladas mensuales, iniciando la primera 30 días después de recibida la primera entrega de los bienes a satisfacción de la Corte Suprema de Justicia.

7) Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su base legal en la Ley No. 323 "Ley de Contrataciones del Estado" y Decreto No.21-2000 "Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado" y sus Reformas.

8) La oferta deberá entregarse en idioma español y con sus precios en moneda nacional o en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en este caso deberá acompañarse con la expresión de su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio oficial vigente del día de presentación de la oferta, conforme tabla de cambio emitida por el Banco Central de Nicaragua. Debe incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto del 1% del precio total de la oferta.

9) Ningún oferente podrá retirar, modificar o corregir su oferta después que ésta haya sido presentada y abierta, sin perder su Garantía de Oferta (Arto.27 literal. n, Ley de Contrataciones del Estado).

10) El oferente deberá presentar fotocopia del Certificado de Inscripción en el Registro Central de Proveedores, incluido en su oferta. (Arto.22 de la Ley No.323).

11) Las ofertas serán recibidas a las 10:30 A.M y abiertas a partir de esa hora, el día 11 de noviembre del año 2010, en presencia del Comité de Licitación y de los representantes de los oferentes asistentes, en el local de la Sala de Vistas y Alegatos (Auditorio), que sita frente al edificio principal de la Corte Suprema de Justicia, Km 7 ½ carretera norte, Managua. No se recibirán ofertas después de la hora estipulada.

Managua, Nicaragua, octubre del año 2010. **MARIA AUXILIADORA CRUZ CASTILLO**, DIVISIÓN DE ADQUISICIONES/CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Telefax.22333221 y/o CORREO ELECTRONICO: uca3@csj.gob.ni

ALCALDIA

Reg 14839 - M 136866 - Valor C\$ 190.00

AVISO DE LICITACIÓN N° 23

La Secretaría General de la Alcaldía de Managua da a conocer que la Dirección de Adquisiciones de esta Municipalidad, encargada de planificar, asesorar y dar seguimiento a los procedimientos de contratación administrativa, en cumplimiento con lo establecido en el Arto. 6 de la Ley de Contrataciones Municipales y el Arto. 7 del Reglamento Decreto 109/2007, invita a todas las personas naturales o jurídicas, inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesadas en presentar ofertas selladas para los procesos de contratación abajo detallados. Las ofertas deberán ser presentadas en idioma español, denominadas en córdobas, ante la Dirección de Adquisiciones. Los fondos para estas adquisiciones son propios.

| N° | LICITACION | N° De Licitación | MODALIDAD DE CONTRATACIÓN | FECHAS | |
|----|--|------------------|---------------------------|----------------------------------|--|
| | | | | Venta PByC | Presentación y Apertura de Ofertas |
| 1 | Adquisición de la tecnología más apropiada para la Biodegradación y Mineralización de los desechos sólidos Municipales de Managua, para la transformación de los residuos sólidos municipales de bioabono. | 134/2010 | L. Pública | Del 22 al 26 de octubre del 2010 | El 30 de noviembre 2010 a las 10:00 a.m. |

Los documentos bases de cada proyecto serán proporcionados, a las personas interesadas, en las oficinas de la Dirección de Adquisiciones, un día después de entregado el Recibo Oficial de Caja en concepto de pago del PByC, el costo de los documentos por proyecto es de C\$ 400.00 (Cuatrocientos Córdobas), este costo no es reembolsable, el horario de atención es de 08:00 am hasta las 05.00 pm. **FIDEL MORENO BRIONES**, Secretario General Alcaldía de Managua.

2-1

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. 11688 – M. 4911166 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0591 Partida N°. 12221 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

ALANA JORLENIS ZUNIGA MARTINEZ, Natural de San Juan del Sur, Departamento de Rivas, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Comunicación Social con mención en Relaciones Públicas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Iris de los Angeles Prado.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintitrés de junio del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 11689 – M. 4988738 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0590 Partida N°. 12220 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

GABRIELA ALEJANDRA SÁNCHEZ CHAMORRO, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Comunicación Social con mención en Relaciones Públicas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Iris de los Angeles Prado.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintitrés de junio del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 11691 – M. 4988737 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0590 Partida N°. 12219 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

ESCARLETH DE LOS ANGELES JIRON VALDIVIA, Natural de Camoapa, Departamento de Boaco, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Comunicación Social con mención en Radio y Televisión**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Iris de los Angeles Prado.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintitrés de junio del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 11692 – M. 4911202 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0586 Partida N°. 12212 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

ARELY DEL CARMEN QUINTERO, Natural de Telpaneca, Departamento de Madriz, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Ismael Manuel Aráuz Ulloa.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintitrés de junio del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 11693 – M. 1585238 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0586 Partida N°. 12211 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

IDALIA MARCELA ALTAMIRANO VALDIVIA, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Ismael Manuel Aráuz Ulloa.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintitrés de junio del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 11694 – M. 1585240 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0585 Partida N°. 12210 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

NERIS EZEQUIEL SOTELO MARTINEZ, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Ismael Manuel Aráuz Ulloa.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintitrés de junio del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 11695 – M. 2488914 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0585 Partida N°. 12209 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

MARIA CONCEPCIÓN MEJIA AYERDIS, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Ismael Manuel Aráuz Ulloa.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintitrés de junio del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 11697 – M. 4910966 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0587 Partida N°. 12214 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

MARIA TERESA SANTAMARÍA CUADRA, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Arquitecta**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintitrés de junio del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 11699 – M. 4988735 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0588 Partida N°. 12216 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

AMELIA DE LOS ANGELES ZAMBRANA ALVAREZ, Natural de Atlagracia, Departamento de Rivas, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniera en Sistemas y Tecnología de la Información**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintitrés de junio del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 11700 – M. 4636172 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0589 Partida N°. 12217 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

WILLIAM JOSE GALLO MARQUEZ, Natural de Masaya, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero en Sistemas y Tecnología de la Información**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintitrés de junio del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 11701 – M. 4911274 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0589 Partida N°. 12218 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

LEONARDO ANTONIO MATUTE TIFFER, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero en Sistemas de Producción Agropecuaria**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, veintitrés de junio del año dos mil diez. Director (a).

Reg. 5384 – M. 1105028 – Valor C\$ 95.00

CERTIFICACIÓN

La o (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0480 Partida N°. 12001 Tomo N°. VI del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

MARIO JOSE GALO PADILLA, Natural de Masaya, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones Vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero en Sistemas y Tecnología de la Información**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil diez. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Tarsilia Eldiney Silva de Carranza.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, cuatro de marzo del año dos mil diez. Director (a).

SECCION JUDICIAL

Reg No. 14838 - M 136796 - Valor C\$ 95.00

CITACION

Por instrucciones de la Junta Directiva de **BANCO PROCREDIT, SOCIEDAD ANÓNIMA**, y con base en resolución JD-209-2010/01, por este medio cito a todos los accionistas para la celebración de Junta General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad, misma que se realizará en la Sala Nicaragua del Edificio Banco ProCredit, ubicado en la Avenida Jean Paul Genie en esta ciudad de Managua, a las cinco y treinta minutos de la tarde del día miércoles, diecisiete de noviembre de dos mil diez, con el objeto de conocer, deliberar y resolver sobre el siguiente punto único de agenda:

Reforma a la Escritura de Constitución Social y Estatutos de la Sociedad consistente en incremento de capital social autorizado por la suma de C\$100,000,000.00 (cien millones de córdobas).

En consecuencia, me permito poner a su disposición la documentación relacionada con el tema de agenda de la Junta General Extraordinaria de Accionistas, en las oficinas principales de **BANCO PROCREDIT**.

Managua, ocho de octubre de dos mil diez. Benedikt Hoffmann, Secretario.